

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2017-00213-00
DEMANDANTE: ADA BRICEIDA QUIROGA Y OTROS
DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1 Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores Ada Briceida Quiroga, Álvaro Carmelo Vásquez, Ana Delia Bedoya Orozco, Ana María Londoño Flores, Gilberto Osorio Henao como sucesor procesal de Blanca Liria Duque de Osorio, Cecilia Rengifo, Elizabeth Trujillo Rodríguez, Francisco Ramírez Mejía, Gildardo Agudelo Castillo, Humberto Loaiza Tabares, Idaly Escobar Carmona, José Antonio Guevara, José Dagoberto Salamanca, José Ramón Hernández Zamora, José Vicente Mantilla Suescún, Luz Dary Salazar de Pinilla, Luz Mary Rojas Pérez, Luzmila Delgado Sánchez, María Argensola Gómez de Gutiérrez, María Dolores Perilla López, María Enir Gutiérrez, María Genivera Monsalve Murillo, María Irma Castro Grajales, María Regina Hernández Valencia, María Rosalba Buitrago, María Silvia Vargas, María Transito Rincón Poveda, Miriam Silva de Martínez, Miriam Tabora Pardo, Nelio Palacios Mosquera, Nohemy Sicacha de Tabares, Norbery García Jaramillo, Oliverio Sánchez Morales, Orfilia Ardila Piedrahita, Sigifredo Campuzano Cruz, Soley Devia Guzmán y William Bonilla Mejía, presentaron demanda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, como administrador de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL EICE, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

1.2 Declaraciones y condenas

1. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de diciembre de 2009, producto del silencio administrativo negativo guardado por CAJANAL EICE en Liquidación, frente a la reclamación hecha el 11 de septiembre de 2009 por cada uno de los demandantes.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la suma adeudada, resultante de la diferencia entre el valor pagado y el que debía haberse liquidado en su pensión gracia, de conformidad las órdenes judiciales emitidas en favor de cada uno de los demandantes; así como de los intereses de mora desde la fecha de pago del retroactivo hasta el cierre del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, de la siguiente manera:

2.1 Ada Briceida Quiroga, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 23 de noviembre de 2005, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2003-735, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$22.050.329 (fls.16 a 18 y 150 a 153).

2.2 Álvaro Carmelo Vásquez, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 15 de diciembre de 2005, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2003-905, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$35.152.729 (fls.19 a 21 y 154 a 157).

2.3 Ana Delia Bedoya Orozco, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 19 de abril de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2003-563, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$20.353.383 (fls.21 a 24 y 157 a 160).

2.4 Ana María Londoño Flores, sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia, el 01 de marzo de 2007, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-1714, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$8.962.889 (fls.24 a 27 y 161 a 164).

2.5 Gilberto Osorio Henao como sucesor procesal de Blanca Liria Duque de Osorio, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 30 de junio de 2004, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2002-433, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$32.759.012 (fls.30 a 33 y 169 a 173).

2.6 Cecilia Rengifo, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 22 de marzo de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2004-438, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$53.672.576 (fls.33 a 35 y 173 a 177).

2.7 Elizabeth Trujillo Rodríguez, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 03 de agosto de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-739, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$20.973.099 (fls.35 a 38 y 177 a 181).

2.8 Francisco Ramírez Mejía, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 15 de marzo de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2004-967, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$17.670.931 (fls.38 a 41 y 181 a 185).

2.9 Gildardo Agudelo Castillo, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el marzo de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-090, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$44.140.641 (fls.41 a 44 y 185 a 189).

2.10 Humberto Loaiza Tabares, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 23 de noviembre de 2005, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2004-469, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$17.093.265 (fls.44 a 46 y 189 a 192).

2.11 Idaly Escobar Carmona, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 23 de noviembre de 2005, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2004-261, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$15.185.896 (fls.47 a 49 y 193 a 197).

2.12 José Antonio Guevara, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 29 de marzo de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2004-994, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02

Radicación: 11001-3334-003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$19.645.949 (fls.49 a 52 y 197 a 200).

2.13 José Dagoberto Salamanca, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 03 de agosto de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-741, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$24.828.167 (fls.52 a 55 y 201 a 205).

2.14 José Ramón Hernández Zamora, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 19 de abril de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-396, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$45.823.879 (fls.55 a 58 y 205 a 208).

2.15 José Vicente Mantilla Suescún, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 29 de octubre de 2003, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2001-1130, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$142.178.510 (fls.58 a 60 y 208 a 213).

2.16 Luz Dary Salazar de Pinilla, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 30 de agosto de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2002-837, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$36.180.303 (fls.60 a 63 y 213 a 218).

2.17 Luz Mary Rojas Pérez, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 03 de mayo de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2004-170, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$20.650.734 (fls.63 a 66 y 219 a 222).

2.18 Luzmila Delgado Sánchez, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 03 de agosto de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-716, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$35.607.410 (fls.66 a 69 y 222 a 226).

2.19 María Argensola Gómez de Gutiérrez, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 05 de abril de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2004-1030, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$20.715.449 (fls.69 a 71 y 226 a 230).

2.20 María Dolores Perilla López, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 03 de agosto de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-1474, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$43.665.470 (fls.72 a 74 y 230 a 233).

2.21 María Enir Gutiérrez, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 28 de junio de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2003-421, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$14.473.417 (fls.74 a 77 y 233 a 237).

2.22 María Genivera Monsalve Murillo, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 19 de abril de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-767, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$30.143.427 (fls.77 a 80 y 237 a 241).

2.23 María Irma Castro Grajales, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 19 de abril de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-120, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$47.628.367 (fls.80 a 83 y 241 a 244).

2.24 María Regina Hernández Valencia, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 23 de noviembre de 2005, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2003-557, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$50.616.978 (fls.88 a 91 y 254 a 258).

2.25 María Rosalba Buitrago, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 05 de noviembre de 2003, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2002-970, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo

de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$47.770.284 (fls.91 a 94 y 258 a 262).

2.26 María Silvia Vargas, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 23 de junio de 2004, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2002-466, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$29.049.008 (fls.94 a 97 y 262 a 267).

2.27 María Transito Rincón Poveda, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 03 de agosto de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-152, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$64.710.986 (fls.97 a 99 y 1267 a 1270).

2.28 Miriam Silva de Martínez, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 22 de marzo de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2004-330, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$34.877.461 (fls.100 a 102 y 270 a 274).

2.29 Miriam Taborda Pardo, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 01 de marzo de 2007, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-787, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$39.647.318 (fls.102 a 105 y 274 a 278).

2.30 Nelio Palacios Mosquera, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 22 de febrero de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2004-916, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$47.376.878 (fls.105 a 108 y 278 a 282).

2.31 Nohemy Sicacha de Tabares, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 19 de abril de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-155, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$116.633.390 (fls.108 a 111 y 282 a 287).

2.32 Norbery García Jaramillo, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 03 de agosto de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-1258, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$61.350.918 (fls.111 a 113 y 287 a 290).

2.33 Oliverio Sánchez Morales, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 05 de abril de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2004-1008, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$43.462.093 (fls.114 a 116 y 290 a 294).

2.34 Orfilia Ardila Piedrahita, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 19 de abril de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-101, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$79.010.325 (fls.116 a 119 y 294 a 298).

2.35 Sigifredo Campuzano Cruz, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 19 de mayo de 2004, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2001-1087, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$19.52.686 (fls.119 a 122 y 298 a 303).

2.36 Soley Devia Guzmán, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 10 de abril de 2007, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2004-747, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$40.796.168 (fls.122 a 125 y 303 a 308).

2.37 William Bonilla Mejía, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el 03 de agosto de 2006, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-736, y orden de pago realizada en mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, el 02 de febrero de 2009, en el proceso ejecutivo radicado 2009-014. El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora estimados en la suma de \$15.116.542 (fls.125 a 127 y 308 a 312).

3. Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos señalados en el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2001, así como la indexación en los términos del artículo 178 ídem.

4. Se condene en costas y agencias en derecho.

1.3 Hechos de la demanda

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, se resumen de la siguiente manera:

1. Los demandantes fueron docentes al servicio educativo estatal, vinculados de manera territorial y con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.
2. Lo anterior, los hizo acreedores a la pensión gracia, habiendo completado los requisitos y no existir controversia para su reconocimiento.
3. La extinta Caja Nacional de Previsión – CAJANAL EICE, al momento de realizar el reconocimiento de dicha prestación económica no incluyó la totalidad de factores salariales, tales como prima de vacaciones y prima de navidad.
4. Frente a lo anterior, cada uno de los hoy demandantes solicitó a la extinta entidad la reliquidación de su pensión, obteniendo una respuesta negativa.
5. Así, estos acudieron a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de obtener por vía judicial el reconocimiento correcto de su pensión gracia; lo cual en efecto ocurrió para cada uno de ellos.
6. CAJANAL EICE, por medio de actos administrativos de ejecución, dijo dar cumplimiento a las órdenes judiciales, pero cancelando sumas inferiores a las ordenadas por los Jueces.
7. Tal circunstancia, obligó a los hoy demandantes a presentar demanda ejecutiva acumulada, la cual correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, quien libró mandamiento de pago de manera discriminada sobre el capital adeudado de las mesadas pensionales acumuladas, los intereses y la pensión debidamente liquidada.
8. Posteriormente, habiendo quedado ejecutoriado el mandamiento de pago, se expidió el Decreto 2196 del 12 de junio de 2008, por medio del cual se ordenó la liquidación de CAJANAL EICE, lo que conllevó a la terminación del proceso ejecutivo para que fuera acumulado al proceso liquidatorio; situación que se materializó el 11 de septiembre de 2009, cuando el Juzgado 2 Administrativo de Armenia remitió el proceso, consistente en una reclamación oportuna dentro de la liquidación, sin que a la misma se hubiere dado respuesta configurándose el silencio administrativo negativo.
9. No obstante lo anterior, los aquí demandantes presentaron reclamación oportuna el 18 de septiembre de 2009, sin que tampoco se hubiere dado respuesta alguna, presentándose silencio administrativo negativo el 18 de diciembre de 2009.
10. Frente a dicho acto ficto, se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la cual conoció el Tribunal Administrativo del Quindío, quien negó las pretensiones por cuanto dicho acto era de trámite.

1.4 Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora invocó como vulnerados el artículo 29 de la Constitución Política; los artículos 174, 176, 177 y 178 del CCA; los artículos 1 y 24 del Decreto 254 de 2000; el artículo 26 del Decreto 2211 de 2004; el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010; el Decreto 1105 de 2006; los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; los artículos 348 y 509 del CPC; y el Acuerdo 1887 de 2003.

Como fundamento de la demanda propuso como único cargo:

1.4.1 Falta de motivación

Señala el apoderado de los demandantes que, CAJANAL EICE tenía la obligación de generar respuesta a la reclamación oportuna presentada el 11 de septiembre de 2009, mediante resolución motivada, conforme lo dispone el artículo 24 del Decreto 254 de 2000, lo cual no hizo y por tanto el acto ficto negativo carece de los argumentos que pudieron haber sido esgrimidos por la administración.

Indica que, en la reclamación presentada, se solicitó el cumplimiento total de la obligación reconocida en sentencias judiciales, constituida por el capital liquidado, los intereses corrientes, intereses moratorios hasta la expedición del Decreto 2196 de 2009, las costas calculadas sobre el capital e intereses causados y los mayores valores que resulten de la adición a los mencionados conceptos como consecuencia de la prórroga del proceso liquidatorio. En consecuencia, todos esos conceptos se entienden negados sin motivación alguna.

Manifiesta que, en el caso de los procesos ejecutivos el liquidador debe asumir el conocimiento de la reclamación en el estado en que se encuentra, en aplicación a los principios del debido proceso, economía, celeridad y preclusión de las etapas procesales que han generado derechos para las partes. Así, solo basta incluirlas en el inventario de reclamaciones para someterlas al proceso de calificación y graduación.

Asegura que, en el presente caso, el proceso ejecutivo que fue acumulado a la liquidación ya contaba con mandamiento de pago ejecutoriado, por lo que solo restaba la liquidación del crédito y el valor de las costas; es decir que al liquidador le correspondía revisar si se había presentado alguna de las excepciones contempladas en el artículo 509 del CPC, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.

Señala que, el liquidador de CAJANAL EICE, por medio del acto administrativo demandado negó un derecho reconocido en consecutivas órdenes judiciales debidamente ejecutoriadas, como lo es la correcta liquidación de su pensión de jubilación gracia.

En cuanto a intereses, sanciones moratorias y actualizaciones, considera que la orden de disolución y liquidación de la mencionada entidad no constituye una causa de fuerza mayor o caso fortuito que justifique su ausencia de reconocimiento.

Radicación: 11001-3334-003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

Así mismo, refiere que la negativa al pago de costas y agencias en derecho ha generado un perjuicio sobre los derechos procesales de la parte, sin su concurrencia de voluntad, más aún cuando se concluyó un proceso judicial en el que existía una situación jurídica en firme.

En conclusión, el fundamento del cargo propuesto, se concreta en que el acto ficto quebrantó lo dispuesto en las normas aplicables al proceso liquidatorio, en especial los artículos 1 y 24 del Decreto 254 de 2000, 26 del Decreto 2211 de 2004, 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, así como los artículos 348 y 509 del Código de Procedimiento Civil, al negar el derecho reconocido en providencias judiciales en firme, respecto a la correcta liquidación de su pensión de jubilación gracia.

1.5 Contestación de la demanda

Por auto del 05 de abril de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la UGPP, dado que el escrito respectivo fue presentado de manera extemporánea (fls.149 - 1495).

1.6 Actuación procesal

La demanda fue radicada el 11 de agosto de 2016, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Armenia (fl.1295).

Dicho Despacho, por auto del 26 de mayo de 2017 declaró la falta de competencia territorial y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.1297 y 1298).

Por Acta Individual de Reparto del 06 de julio de 2017, la demanda correspondió al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá (fl.1302), quien, en providencia del 04 de agosto del mismo año, declaró igualmente la falta de competencia y remitió el asunto a los Juzgados Administrativos Sección Primera de Bogotá (fls.1304 a 1306).

Este Juzgado recibió por reparto el proceso, el día 11 de octubre de 2017 (fl.1312) y por auto del 08 de noviembre del mismo año inadmitió la demanda (fls.1314 a 1317).

Sin haberse subsanado las falencias señaladas, mediante providencia del 08 de febrero de 2018, se rechazó la demanda respecto de las señoras Blanca Julieta Restrepo, María Ludibia Osorio y María Ortenery Ramos, y se admitió respecto de los demás demandantes (fls.1319 a 1326).

La notificación del auto admisorio se surtió frente a la demandada, el Ministerio Público y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico del 03 de agosto de 2018 (fls.1328 a 1331).

De las excepciones propuestas se corrió el traslado respectivo (fl.1492) sin pronunciamiento de la parte actora (fl.1493).

No obstante, mediante providencia del 05 de abril de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la UGPP, así como se tuvo como sucesor procesal de la señora Blanca Liria Duque de Osorio, a su esposo Gilberto Osorio

Henao, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (fls.1494 y 1495).

La audiencia inicial se realizó el 14 de mayo de 2019 y en ella se efectuó pronunciamiento sobre excepciones previas, fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, se dictó auto de pruebas y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CGP (fls.1497 a 1500).

La audiencia de pruebas se realizó el 15 de julio de 2019, en ella se incorporaron las pruebas decretadas, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos por escrito (Fls.1872 a 1875).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente las partes presentaron alegatos de conclusión (Fls.1875 a 1883 y 1884 a 1895). El Ministerio Público no efectuó pronunciamiento.

Luego, encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia (fl.2000), el Juzgado profirió auto de mejor proveer de fecha 27 de noviembre de 2020, en el cual se requirió a la entidad demandada, y al Ministerio de Salud para que allegaran en medio digital copia de la Resolución 4253 del 07 de mayo de 2013, con su constancia de notificación y ejecutoria. Así mismo, se ordenó correr traslado a las partes una vez allegada la documental referida, e ingresar el expediente al Despacho para su revisión y continuar el estudio de fondo para proferir sentencia (fl.2001).

Dentro del término otorgado, el Ministerio de Salud dio respuesta al requerimiento del Juzgado y aportó copia del acto administrativo solicitado junto con su constancia de notificación (fls.2002 a 2005). Por lo tanto, la Secretaría del Despacho corrió el traslado respectivo mediante fijación en lista del 27 de enero de 2021 (fl.2006).

Vencido el término de traslado, las partes no efectuaron pronunciamiento (fl.2007).

1.7 Alegatos de conclusión

1.7.1 Parte demandante

El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuesto en la demanda, insistió en que la liquidación de CAJANAL EICE no puede configurarse como una fuerza mayor o caso fortuito y manifestó que la UGPP, como sustituta de CAJANAL liquidada es la entidad encargada de dar cumplimiento a las sentencias judiciales que se encontraban a cargo de la extinta entidad. Así mismo, insiste en que no es admisible interrumpir la causación de intereses moratorios, ya que los mismos hacen parte integral de la sentencia ordinaria.

Por último, refiere que no existe cobro de lo no debido, ya que si bien se realizó un abono por parte de la entidad, este fue imputado a los intereses causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que al realizar la liquidación conforme a la misma, se puede evidenciar que no se canceló la totalidad de lo ordenado; ello por cuanto afirma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, el valor cancelado se imputará

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

primero a intereses, luego a las mesadas pensionales y el valor restante constituirán mesadas pensionales no canceladas y a las que se causen a partir de la presentación de la demanda.

1.7.2 Parte demandada

La apoderada de la UGPP, esgrimió como argumentos de sus alegatos los siguientes:

Indicó que los demandantes presentaron reclamación el día 11 de diciembre de 2009, la cual fue calificada mediante Resolución 1011 del 26 de diciembre de 2011, rechazándola por diferentes motivos.

Contra dicha resolución, los aquí demandantes interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a obtener el pago de las diferencias pensionales e intereses moratorios, de la cual conoció en primera instancia el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia, que mediante sentencia del 31 de marzo de 2014 accedió a las pretensiones de la demanda. No obstante, el Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 30 de septiembre de 2015, revocó la decisión negando las pretensiones de los demandantes, existiendo así cosa juzgada frente a las pretensiones de restablecimiento del derecho aquí contenidas.

Afirma entonces que no existe, como sostiene el apoderado de los demandantes, acto ficto producto de silencio administrativo positivo, dado que la reclamación presentada fue resuelta de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 140 y numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2 Fijación del litigio

El litigio se fijó en establecer lo siguiente:

Establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de diciembre de 2009, producto del silencio administrativo negativo guardado por CAJANAL EICE en Liquidación, frente a la reclamación hecha el 11 de septiembre de 2009, que negó el reconocimiento y pago de la suma adeudada por concepto de la diferencia en entre el valor pagado de pensión gracia y el que debió haberse liquidado, a cada uno de los demandantes.

Para el efecto, en primer término, deberá determinarse si realmente se configuró el silencio administrativo negativo respecto de dicha reclamación. En caso afirmativo, se tendrá que establecer si existe una deuda en favor de los demandantes por concepto de pensión gracia, y si es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados.

2.3 Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada en este asunto, se debe establecer en el presente asunto lo siguiente:

¿Se configuró realmente silencio administrativo negativo en relación con la reclamación de fecha el 11 de septiembre de 2009, relativa a la acumulación del proceso ejecutivo 63001-33-31-002-2009-00014-00, por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, al proceso liquidatorio de CAJANAL?

De ser positiva la respuesta ¿fue proferido dicho acto ficto con falta de motivación, por controvertir las reglas propias del proceso liquidatorio y, por ende, existe una deuda en favor de los demandantes por concepto de pensión gracia?

¿Es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, así como costas y agencias en derecho que fueron reclamadas ante la liquidación de CAJANL EICE?

En primer lugar, el Juzgado advierte relevante, analizar las pruebas aportadas al proceso, con el objeto de resolver los problemas jurídicos planteados.

2.4 Hechos probados jurídicamente relevantes

Respecto a la señora **Ada Briceida Quiroga**:

- Por medio de la Resolución 20438 del 17 de marzo de 1993, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora Ada Briceida Quiroga (fls.1463 Cuaderno 8, CD Carpeta CC24455380, archivo 30-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- Mediante Resolución 21902 del 15 de octubre de 2004, CAJANAL EICE, negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia, reconocida a la señora Ada Briceida Quiroga en Resolución 20438 de 1993. Dicho acto administrativo fue confirmado con la Resolución 10788 del 14 de diciembre de 2004 (fls.1463 Cuaderno 8, CD Carpeta CC24455380, archivos 90-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF y 95-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo del Quindío, profirió sentencia el 23 de noviembre de 2005, dentro del proceso radicado 63001233100020030073500, mediante la cual declaró la nulidad parcial de la Resolución 20438 del 17 de marzo de 1993, así como de los actos fictos consolidados con anterioridad a la Resolución 21902 de 2004, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 30 de noviembre de 1999, en favor de la señora Ada Briceida Quiroga. No condenó en costas (fls.366 a 372 Cuaderno 2).

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

- Por medio de la Resolución 07193 del 17 de agosto de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada la señora Ada Briceida Quiroga, pero con efectos fiscales a partir del 30 de noviembre de 1999, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.361 a 364 y 1463 Cuaderno 8, CD Carpeta CC24455380, archivos 108-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF y 109-Liquidaciones de nómina.-Causante.PDF).

- Mediante Resolución UMG019949 del 12 de diciembre de 2011, CAJANAL EICE en Liquidación, resuelve la reclamación presentada el 21 de septiembre de 2009, negando la reliquidación de pensión de jubilación en favor de la señora Ada Briceida Quiroga, por considerar que en la Resolución 07193 del 17 de agosto de 2006, se dio cabal cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío (fls.1463 Cuaderno 8, CD Carpeta CC24455380, archivo 125-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.PDF).

- La anterior Resolución fue notificada personalmente el 29 de diciembre de 2011 (fls.1463 Cuaderno 8, CD Carpeta CC24455380, archivo 128-Notificacion Personal-Causante.PDF).

- El 23 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora Ada Briceida Quiroga:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24455380 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400** calificada en **Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...)3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400** calificada en **Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13 ,38.** (...) **Adicionalmente el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION, cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910.** (...)*

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)" (Negritas del Juzgado) (Fls.1462 Cuaderno 8, CD Carpeta CC_2445380, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130814.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 191 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora Ada Briceida Quiroga, a la UGPP, la cual fue recibida el 03 de julio de 2013 (fls.1463 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_2445380, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130814.PDF).

Respecto del señor **Álvaro Carmelo Vásquez Romero**:

- Por medio de la Resolución 26110 del 10 de junio de 1993, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), al señor Álvaro Carmelo Vásquez Romero (fls.1461 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC 12525082, archivo CC 12525082.pdf, páginas 78 a 81).

- Mediante Resolución 012010 del 08 de mayo de 1998, CAJANAL, reliquidó la pensión de jubilación gracia reconocida al señor Álvaro Carmelo Vásquez Romero en Resolución 26110 de 1993, por nuevos tiempos de servicio (fls.1461 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC 12525082, archivo CC 12525082.pdf, páginas 74 a 77).

- El Tribunal Administrativo del Quindío, profirió sentencia el 15 de diciembre de 2005, dentro del proceso radicado 63001233100020040090500, mediante la cual declaró la nulidad de la Resolución 12010 del 08 de mayo de 1998, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 30 de noviembre de 1999, en favor del señor Álvaro Carmelo Vásquez Romero. No condenó en costas (fls.382 a 396 Cuaderno 2).

- A través de la Resolución 004828 del 07 de junio de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado el señor Álvaro Carmelo Vásquez Romero, pero con efectos fiscales a partir del 30 de noviembre de 1999, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.378 a 381 Cuaderno 2 y 1461 Cuaderno 8, CD CC 12525082, archivo CC 12525082.pdf, páginas 30 a 34).

- El 23 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con el señor Álvaro Carmelo Vásquez Romero:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No.

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 125250B2 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400** calificada en **Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación oportuna No. 4692 clasificada como reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400** calificada en **Resolución No. 1011 con causal de rechazo 6, 13, 36.** (...) 6. Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación oportuna de procesos ejecutivos No. 1910.** (...)

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)” (Negrillas del Despacho) (fls.1461 Cuaderno 8, CD CC 12525082, archivo CC 12525082.pdf, páginas 64 a 66)

- Mediante Acta de Entrega 160 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre del señor Álvaro Carmelo Vásquez Romero, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fls. 1461 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_12525082, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130818.PDF).

Respecto de la señora **Ana Delia Bedoya Orozco:**

- Por medio de la Resolución 4678 del 27 de febrero de 2004, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora Ana Delia Bedoya Orozco (fls.1459 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24483204, archivo 13-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo del Quindío, profirió sentencia el 19 de abril de 2006, dentro del proceso radicado 63001233100020050056300, corregida en providencia del 03 agosto de 2007, mediante la cual declaró la nulidad parcial de la Resolución 4678 de 2004, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia en favor de la señora Ana Delia Bedoya Orozco. No condenó en costas (fls.402 a 418 Cuaderno 3 y 1459 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24483204, archivo 38-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- A través de la Resolución 000622 del 03 de marzo de 2008, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada la señora Ana Delia Bedoya Orozco, pero con efectos fiscales a partir del 17 de julio de 1997, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.402 a 406 Cuaderno 3 y 1459 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24483204, archivo 38-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora Ana Delia Bedoya Orozco:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 125250B2 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400** calificada en **Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37**. (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación oportuna No. 4692 clasificada como reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400** calificada en **Resolución No. 1011 con causal de rechazo 6, 13, 36**. (...). Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación oportuna de procesos ejecutivos No. 1910**. (...)*

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

***Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400**. (...)" (Negrillas del Despacho) (fl.1459 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24483204, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130819.PDF).*

- Mediante Acta de Entrega 313 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora Ana Delia Bedoya Orozco, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1459 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24483204, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130819.PDF).

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

Respecto de la señora **Ana María Londoño Flores**:

- Por medio de la Resolución 042129 del 01 de diciembre de 1993, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora Ana María Londoño Flores (fls.1457 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC21377654, archivo 22-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).
- Mediante Resolución 6318 del 05 de marzo de 2004, dicha entidad reliquido la pensión gracia de la referida demandante, por retiro del servicio (fl.1457 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC21377654, archivo 38-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).
- El Juzgado Cuarto Administrativo de Armenia, profirió sentencia el 01 de marzo de 2007, dentro del proceso radicado 63001233100020050171400, en la cual declaró la nulidad de la Resolución 6318 de 2004 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 01 de enero de 2003, en favor de la señora Ana María Londoño Flores. No hubo condena en costas (fls.430 a 439 Cuaderno 3).
- A través de la Resolución 000258 del 12 de febrero de 2008, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Armenia, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio de la señora Ana María Londoño Flores, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.426 a 426 Cuaderno 3 y 1457 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC21377654, archivo 59-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).
- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora Ana María Londoño Flores:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21377654 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...)3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 6, 13, 38.** (...). **Adicionalmente el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION, cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución,***

acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910 (...)

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)" (Negrillas del Despacho) (fl.1457 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_21377654, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130820.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 172 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora Ana María Londoño Flores, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1457 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_21377654, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130820.PDF).

Respecto de la señora Blanca Liria Duque:

- Por medio de la Resolución 08531 del 14 de junio de 1999, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora Blanca Liria Duque (fls.1455 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24671261, archivo 21-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- Mediante Resolución 000579 del 21 de enero de 2000, CAJANAL EICE, reliquidó de la pensión gracia por retiro del servicio de la causante (fls.1455 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24671261, archivo 54-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia del 30 de junio de 2004, proceso radicado 63001233100020020043300, declaró la nulidad parcial de la Resolución 000579 de 2001 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del mes de marzo de 1999, en favor de la señora Duque. NO hubo condena en costas (fls.467 a 477 Cuaderno 3).

- A través de la Resolución 2730 del 18 de mayo de 2005, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada la señora Blanca Liria Duque, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.464 a 466 Cuaderno 3 y 1455 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24671261, archivo 87-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora Blanca Liria Duque:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, sin mandamiento de pago en firme. No registra Títulos Judiciales pagos.

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37. (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13,36. (...) Adicionalmente el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910 (...)

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)” (Negritas del Despacho) (fl.1455 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24671261, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-3-2018-09-07_130820.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 411 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora Blanca Liria Duque, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1455 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24671261, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-2-2018-09-07_130820.PDF).

Respecto de la señora **Cecilia Rengifo**:

- El Tribunal Administrativo del Quindío, profirió sentencia el 22 de marzo de 2006, dentro del proceso radicado 63001233100020040043800, en la cual declaró la nulidad parcial de la Resolución 01123 del 29 de enero de 2003, mediante la cual CAJANAL EICE reconoció pensión gracia de jubilación en favor de la mencionada señora, y en consecuencia ordenó su reliquidación a partir del 04 de marzo de 2002. No condenó en costas (fls.488 a 499 Cuaderno 3).

- A través de la Resolución 08353 del 19 de septiembre de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada la señora Cecilia Rengifo, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.483 a 486 Cuaderno 3).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora Cecilia Rengifo:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24484466 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.. (...)** 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13 ,38. (...)**. Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910. (...)***

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

***Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)**" (Negrillas del Despacho) (fl.1871 Cuaderno 9 CD, archivo CECILIA RENGIFO, páginas 45 a 47).*

- Mediante Acta de Entrega 325 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora Cecilia Rengifo, a la UGPP, la cual fue recibida el 04 de julio de 2013 (fl.1871 Cuaderno 9 CD, archivo CECILIA RENGIFO, páginas 80).

Respecto de la señora **Elizabeth Trujillo Rodríguez:**

- Por medio de la Resolución 02523 del 28 de febrero de 2002, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

señora Elizabeth Trujillo Rodríguez (fls.1453 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24479171, archivo 15-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, profirió sentencia el 03 de agosto de 2006, dentro del proceso radicado 63001233100020050073900, en la cual declaró la nulidad de la Resolución 2523 de 2002 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 27 de marzo de 1999, en favor de la señora Elizabeth Trujillo Rodríguez. No hubo condena en costas (fls.509 a 521 Cuaderno 3).

- A través de la Resolución 002067 del 05 de septiembre de 2007, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada la señora Elizabeth Trujillo Rodríguez, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.406 a 408 Cuaderno 3 y 1453 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24479171, archivo 32-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora Elizabeth Trujillo Rodríguez:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24479171 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.. (...)** 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13 ,38(...)** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910. (...)***

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)" (Negritas del Despacho) (fl. 1457 Cuaderno

8 CD, Carpeta CC_21377654, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130820.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 172 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora Ana María Londoño Flores, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1453 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24479171, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130821.PDF).

Respecto del señor **Francisco Ramírez Mejía**:

- Por medio de la Resolución 019508 del 30 de junio de 1998, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), al señor Francisco Ramírez Mejía (fls.1451 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4463730, archivo 16-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- Mediante Resolución 54645 del 22 de septiembre de 2006, CAJANAL EICE, negó la reliquidación de la pensión gracia por nuevos factores salariales al mencionado señor Ramírez Mejía (fls.1451 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4463730, archivo 37-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, profirió sentencia el 15 de marzo de 2006, dentro del proceso radicado 63001233100020040096700, en la cual declaró la nulidad de la Resolución 19505 de 2008, así como de los actos fictos consolidados con anterioridad a la Resolución 54645 de 2006 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 25 de mayo de 2001, en favor del señor Francisco Ramírez Mejía. No condenó en costas (fls.535 a 542 Cuaderno 3).

- A través de la Resolución 41217 del 06 de septiembre de 2007, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado el señor Francisco Ramírez Mejía, pero con efectos fiscales a partir del 25 de mayo de 2001, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.528 a 534 Cuaderno 3 y 1451 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4463730, archivo 41-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con el señor Francisco Ramírez Mejía:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4463730 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.. (...)** 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13,38. (...)** 2.. Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910. (...)**

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)" (Negrillas del Despacho) (fl. 1451 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4463730, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130822.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 045 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre del señor Francisco Ramírez Mejía, a la UGPP, la cual fue recibida el 03 de julio de 2013 (fl.1451 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4463730, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130821.PDF).

Respecto del señor **Gildardo Agudelo Castillo:**

- Por medio de la Resolución 007171 del 14 de octubre de 1992, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), al señor Gildardo Agudelo Castillo (fls.1449 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4398492, archivo 16-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF)

- Mediante Resolución 11639 del 20 de junio del 2000, CAJANAL EICE, reliquidó la pensión gracia del mencionado demandante, por retiro definitivo del servicio (fls.1449 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4398492, archivo 32-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, mediante sentencia del 22 de marzo de 2006, proceso radicado 63001233100020050009000, declaró la nulidad de la Resolución 11639 del 2000 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 21 de julio de 2001, en favor del señor Gildardo Agudelo. No condenó en costas (fls.551 a 561 Cuaderno 3).

- A través de la Resolución 7805 del 06 de septiembre de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío,

reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio del señor Gildardo Agudelo Castillo, pero con efectos fiscales a partir del 21 de julio de 2001, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la la sentencia a la cual se está dando cumplimiento (fls.549 a 551 Cuaderno 3).

- Mediante Resolución 023275 del 22 de mayo de 2013, la UGPP negó una solicitud de revisión integral de la Resolución 7805 de 2006, por considerar que en dicho acto administrativo se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia Proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío (fls.1449 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4398492, archivo 2701 RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICIÓN-13-2018-09-07_130823.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con el señor Gildardo Agudelo Castillo:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4463730 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38.** (...) Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910.** (...)*

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

***Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400.** (...)" (Negrillas del Despacho) (fl.1449 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4398492, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130823.PDF).*

- Mediante Acta de Entrega 031 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre del señor Gildardo Agudelo, a la UGPP, la cual fue recibida el 03 de julio de 2013 (fl.1449 Cuaderno 8 CD, Carpeta

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

CC_4398492, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130823.PDF).

- En documento emitido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL EICE en Liquidación, se dispuso lo siguiente en relación con el demandante:

"De acuerdo al comunicado UGPP radicado 20149905667321 de fecha 04/11/2014, se evidencia certificación emitida el 23 de mayo de 2013, por la hoy extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, a través de la cual se determinó que no existía mandamiento de pago en firme, así como tampoco registra pagos por títulos judiciales. El título base de ejecución es la sentencia preferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, de fecha 22 de marzo de 2006, ejecutoriada el 04 de abril de 2006. Que condenó a la entidad a reliquidar pensión de grada teniendo en cuenta nuevos factores de salario, indexación y dar cumplimiento en lo términos del artículo. 177 del C.C.A. NO hay mandamiento de pago en firme.

La Resolución 7805 del seis de septiembre de 2006, dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío y se incluyó en la nómina de marzo de 2.007, cancelando diferencias, Indexación e intereses de mora. Pagando por concepto de mesadas corrientes \$12.711.016,35 por el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2.001 hasta el 28 de febrero de 2.007, por indexación \$1.350.240.19 por el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2.001 hasta el 04 de abril de 2.006 y por Intereses del Artículo 177 C.C.A. \$2.401.768.23 por el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2.006 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 28 de febrero de 2.007." (Negrillas del Despacho) (fl.1449 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4398492, archivo CC 4398492.pdf, páginas 24 y 25).

Respecto del señor **Humberto Loaiza Tabares:**

- Por medio de la Resolución 11957 del 27 de junio de 2003, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), al señor Humberto Loaiza Tabares (fls.1447 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4564263, archivo 13-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2005, proceso radicado 63001233100020040046900, declaró la nulidad de la Resolución 11957 de 2003 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 26 de octubre de 2002, en favor del señor Humberto Loaiza. No condenó en costas (fls.571 a 577 Cuaderno 3).

- A través de la Resolución 05935 del 17 de julio de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado el señor Humberto Loaiza Tabares, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la la sentencia a la cual se está dando cumplimiento (fls.568 a 570 Cuaderno 3 y 1447 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4564263, archivo 29-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con el señor Humberto Loaiza:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4463730 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13 ,38.** (...) Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910.** (...)

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)” (Negrillas del Despacho) (fl.1447 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4564263, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130823.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 065 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre del señor Humberto Loaiza, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1447 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4564263, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130823.PDF).

Respecto de la señora **Idaly Escobar Carmona:**

- Por medio de la Resolución 15675 del 11 de marzo de 1993, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora Idaly Escobar Carmona (fls.1445 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24754627, archivo 22-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia del 23 de noviembre de 2005, proceso radicado 63001233100020040026100, declaró la nulidad parcial de la Resolución 15675 de 1993 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 21 de agosto del año 2000, en favor de la señora Escobar Carmona. No hubo condena en costas (fls.587 a 593 Cuaderno 3).

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

- A través de la Resolución 3924 del 16 de mayo de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada la señora Idaly Escobar Carmona, pero con efectos fiscales a partir del 21 de agosto de 2000, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.584 a 586 Cuaderno 3 y 1445 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24754627, archivo 41-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- Mediante Resolución 013713 del 16 de septiembre de 2010, CAJANAL EICE en Liquidación, negó el reconocimiento de intereses moratorios respecto de la pensión de jubilación gracia (fl.1445 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24754627, archivo 63-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.PDF)

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora Idaly Escobar:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 36(...)** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910 (...)***

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

***Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400.** (...)" (Negrillas del Despacho) (fl.1445 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24754627, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130824.PDF).*

- Mediante Acta de Entrega 418 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del

área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora Idaly Escobar Carmona, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1445 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24754627, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130824.PDF).

Respecto del señor **José Antonio Guevara**:

- Por medio de la Resolución 25963 del 07 de noviembre de 2001, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), al señor José Antonio Guevara (fls.1443 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC9775785, archivo 18-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, mediante sentencia del 29 de marzo de 2006, proceso radicado 63001233100020040099400, declaró la nulidad de la Resolución 25963 de 2001 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 25 de mayo de 2001, en favor del señor Guevara. No condenó en costas (fls.603 a 611 Cuaderno 4).

- A través de la Resolución 09448 del 24 de octubre de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado el señor José Antonio Guevara, pero con efectos fiscales a partir del 25 de mayo de 2001, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la sentencia a la cual se está dando cumplimiento (fls.600 Cuaderno 3, 601 a 602 Cuaderno 4 y 1443 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC9775785, archivo 30-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con el señor José Antonio Guevara:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4463730 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38.** (...) Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas***

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briccida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910.(...)

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)" (Negrillas del Despacho) (fl.1443 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_9775785, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130824.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 150 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre del señor José Antonio Guevara, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1443 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_9775785, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130824.PDF).

Respecto del señor **José Dagoberto Salamanca:**

- Por medio de la Resolución 003694 28 de abril de 1995, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), al señor José Dagoberto Salamanca (fls.1441 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC7498786, archivo 15-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- En la Resolución 5769 del 04 de marzo de 2004, CAJANAL EICE, reliquidó la pensión gracia de jubilación del referido demandante, en razón al retiro definitivo del servicio (fls.1441 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC7498786, archivo 41-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, mediante sentencia del 03 de agosto de 2006, proceso radicado 63001233100020050074100, declaró la nulidad de la Resolución 3694 de 1995 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 14 de octubre de 2001, en favor del señor José Dagoberto Salamanca. No condenó en costas (fls.622 a 635 Cuaderno 4).

- A través de la Resolución 062125 del 10 de septiembre de 2007, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio del señor José Salamanca, pero con efectos fiscales a partir del 14 de octubre de 2001, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la la sentencia a la cual se está dando cumplimiento (fls.618 a 621 Cuaderno 4 y 1441 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC7498786, archivo 62-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con el señor José Dagoberto Salamanca:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No.

63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4463730 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38.** (...) Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910.** (...)

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)” (Negrillas del Despacho) (fl.1441 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_7498786, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130825.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 078 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre del señor José Dagoberto Salamanca, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1441 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_7498786, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130825.PDF).

Respecto del señor **José Ramón Hernández Zamora:**

- Por medio de la Resolución 15314 del 20 de diciembre de 1995, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), al señor José Ramón Hernández (fl.1439 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4406104, archivo 14-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- En la Resolución 16501 del 04 de marzo de 2004, CAJANAL EICE, reliquidó la pensión gracia de jubilación del referido demandante, en razón al retiro definitivo del servicio (fl.1439 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4406104, archivo 31-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, mediante sentencia del 19 de abril de 2006, proceso radicado 63001233100020050039600, declaró la nulidad de la Resolución 16501 de 2004 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

pensión gracia a partir del 02 de diciembre de 2001, en favor del señor José Hernández. No condenó en costas (fls.645 a 651 Cuaderno 4).

- A través de la Resolución 09996 del 27 de noviembre de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio del señor José Hernández, a partir del 02 de diciembre de 2001; así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la la sentencia a la cual se está dando cumplimiento (fls.642 a 644 Cuaderno 4 y 1439 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4406104, archivo 56-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con el señor José Ramón Hernández:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4463730 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38.** (...) Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910.** (...)*

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400.

(...)" (Negrillas del Despacho) (fl.1439 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4406104, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130826.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 038 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre del señor José Ramón Hernández, a la UGPP, la cual fue recibida el 03 de julio de 2013 (fl.1439 Cuaderno 8 CD,

Carpeta CC_4406104, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130826.PDF).

- Según publicación de aviso realizado el 10 de marzo de 2016, en el Diario La República, el señor José Ramón Hernández Zamora, falleció el 07 de noviembre de 2015 (fl.1439 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4406104, archivo 92 PUBLICACION AVISO DE PRENSA FALLECIMIENTO CAUSANTE-5-2018-09-07_130826.PDF).

- Mediante Resolución 017591 del 02 de mayo de 2016, confirmada en la Resolución 031860 del 30 de agosto de 2016, la UGPP negó una pensión de sobrevivientes a las señoras Luz Helena y Aura Ninfa Hernández Zamora, en calidad de hermanas del causante (fl.1439 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4406104, archivos 2701 RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICIÓN-3-2018-09-07_130826.PDF y 2701 RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICIÓN-4-2018-09-07_130826.PDF).

Respecto del señor **José Vicente Mantilla Suescún**:

- Por medio de la Resolución 013754 del 18 de mayo de 1998, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), al señor José Vicente Mantilla Suescún (fl.1437 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4406216, archivo 16-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, mediante sentencia del 29 de octubre de 2003, proceso radicado 63001233100020010113000, declaró la nulidad parcial de la Resolución 013754 de 1998 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del mes de diciembre de 1997, en favor del señor Mantilla Suescún. No condenó en costas (fls.663 a 673 Cuaderno 4).

- A través de la Resolución 26224 del 26 de noviembre de 2004, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado el señor José Vicente Mantilla, con efectos fiscales a partir del 14 de diciembre de 1997, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la sentencia a la cual se está dando cumplimiento (fls.658 a 662 Cuaderno 4 y 1437 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4406216, archivo 31-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con el señor José Vicente Mantilla Suescún:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4463730 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38.** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910.** (...)

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)" (Negritas del Despacho) (fl.1437 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4406216, archivo 2301 CERTIFICACION DE SEMANAS COTIZADAS-2-2018-09-07_130827.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 039 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre del señor José Vicente Matilla, a la UGPP, la cual fue recibida el 03 de julio de 2013 (fl.1437 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4406216, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130826.PDF).

Respecto de la señora **Luz Dary Salazar de Pinilla:**

- Por medio de la Resolución 005150 del 10 de abril de 1997, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora Luz Dary Salazar de Pinilla (fls.1435 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24473555, archivo 14-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- Mediante Resolución 01475 del 12 marzo de 2002, CAJANAL EICE resolvió el recurso de apelación contra el acto ficto que negó la reliquidación de la pensión gracia, respecto de la mencionada demandante (fls.1435 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24473555, archivo 24-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia del 30 de agosto de 2006, proceso radicado 63001233100020020083700, declaró la nulidad parcial de la Resolución 005150 de 1997, así como la nulidad de la Resolución 1475 de 2002 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 17 de julio de 1997, en favor de la señora Salazar de Pinilla. No hubo condena en costas (fls.685 a 695 Cuaderno 4).

- A través de la Resolución 002949 del 30 de noviembre de 2007, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada la señora Luz Dary Salazar de Pinilla, pero con efectos fiscales a partir del 17 de julio de 1997, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.680 a 683 Cuaderno 4 y 1435 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24473555, archivo 34-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora Luz Dary Salazar:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13 ,36.** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910 (...)***

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

***Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)"** (Negrillas del Despacho) (fl.1435 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24473555, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130827.PDF).*

- Mediante Acta de Entrega 234 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora Luz Dary Salazar, a la UGPP, la cual fue recibida el 03 de julio de 2013 (fl.1435 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24473555, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130827.PDF).

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

Respecto de la señora **Luz Mary Rojas Pérez**:

- Por medio de la Resolución 08241 del 30 de abril de 2003, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora Luz Mary Rojas Pérez (fls.1433 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24482043, archivo 20-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia del 03 de mayo de 2006, proceso radicado 63001233100020040017000, declaró la nulidad parcial de la Resolución 8241 de 2003, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 20 julio de 2002, en favor de la señora Rojas Pérez. No hubo condena en costas (fls.705 a 715 Cuaderno 4).

- A través de la Resolución 010197 del 26 de diciembre de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada la señora Luz Mary Rojas Pérez, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.702 a 704 Cuaderno 4 y 1433 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24482043, archivo 36-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora Luz Mary Rojas Pérez:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 6, 13, 38.** (...) Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910** (...)*

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)" (Negrillas del Despacho) (fl.1433 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24482043, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130828.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 304 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora Luz Mary Rojas, a la UGPP, la cual fue recibida el 03 de julio de 2013 (fl.1433 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24482043, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130828.PDF).

Respecto de la señora **Luzmila Delgado Sánchez**:

- Por medio de la Resolución 013920 del 15 de mayo de 1998, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora Luzmila Delgado Sánchez (fls.1431 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24803828, archivo 16-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- Mediante Resolución 61838 del 13 de diciembre de 2006, CAJANAL EICE negó la reliquidación de pensión gracia por nuevos factores salariales, a la hoy demandante (fls.1431 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24803828, archivo 36-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia del 03 de agosto de 2006, proceso radicado 63001233100020060016200, declaró la nulidad parcial de la Resolución 13920 de 1998, así como de los actos fictos relacionados con la solicitud de reliduidación resuelta posteriormente por la Resolución 61838 de 2006, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 12 de agosto de 2001, en favor de la señora Delgado Sánchez. No hubo condena en costas (fls.724 a 737 Cuaderno 4).

- A través de la Resolución 02019 del 29 de agosto de 2007, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada la señora Luzmila Delgado Sánchez, pero con efectos fiscales a partir del 12 de agosto de 2001, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.721 a 723 Cuaderno 4 y 1431 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24803828, archivo 41-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora Luzmila Delgado Sánchez:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38.** (...) Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910 (...)**

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)” (Negrillas del Despacho) (fl.1431 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24803828, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130828.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 422 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora Luzmila Delgado Sánchez, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1431 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24803828, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130828.PDF).

Respecto de la señora **María Argensola Gómez de Gutiérrez:**

- Por medio de la Resolución 15434 del 11 de marzo de 1993, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora María Argensola Gómez de Gutiérrez (fls.1429 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24470805, archivo 18-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- Mediante Resolución 0021466 del 11 de noviembre de 2003, CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia por retiro del servicio, a la hoy demandante (fls.1429 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24470805, archivo 55-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia del 05 de abril de 2006, proceso radicado 630012331000200401030200, declaró la nulidad parcial de la Resolución 21466 de 2003, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 19 de julio de 2001, en favor de la señora María Argensola Gómez. No hubo condena en costas (fls.749 a 759 Cuaderno 4).

- A través de la Resolución 010263 del 28 de diciembre de 2006, aclarada en Resolución 00544 del 27 de febrero de 2008, CAJANAL EICE dio cumplimiento

al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada la señora María Argensola Gómez, pero con efectos fiscales a partir del 19 de julio de 2001, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.745 a 747 Cuaderno 4 y 1429 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24470805, archivo 55-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora María Argensola Gómez:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38.** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910** (...)*

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

***Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400.** (...)" (Negrillas del Despacho) (fl.1431 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24803828, archivo 1429 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24470805, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130829.PDF).*

- Mediante Acta de Entrega 214 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora María Argensola Gómez, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1429 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24470805, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130829.PDF).

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UIGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

Respecto de la señora **María Dolores Perilla**:

- Por medio de la Resolución 14654 del 23 de julio de 2004, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora María Dolores Perilla (fls.1427 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24483321, archivo 16-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia del 03 de agosto de 2006, proceso radicado 63001233100020050146400, declaró la nulidad parcial de la Resolución 14654 de 2004, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del momento en que obtuvo el status de pensionada la la señora María Dolores Perilla. No hubo condena en costas (fls.770 a 776 Cuaderno 4).

- A través de la Resolución 001946 del 16 de agosto de 2007, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada la señora María Dolores Perilla, esto es, 28 de abril de 2003; así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.766 a 769 Cuaderno 4 y 1427 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24483321, archivo 27-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora María Dolores Perilla:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38(...)** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatario de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910 (...)***

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)" (Negrillas del Despacho) (fl.1427 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24483321, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130829.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 314 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora María Dolores Perilla, a la UGPP, la cual fue recibida el 04 de julio de 2013 (fl.1427 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24483321, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130829.PDF).

Respecto de la señora **María Enir Gutiérrez:**

- Por medio de la Resolución 28012 del 18 de junio de 1993, modificada por la Resolución 012991 del 31 de diciembre de 1994, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora María Enir Gutiérrez (fls.1425 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24288266, archivos 13-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF y 18-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- Mediante Resolución 05360 del 13 de marzo de 2003, CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia en favor de la hoy demandante, por retiro definitivo del servicio (fls.1425 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24288266, archivo 39-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia del 28 de junio de 2006, proceso radicado 63001233100020030042100, declaró la nulidad parcial de la Resolución 28012 de 1993, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 30 de noviembre de 1999, en favor de la la señora María Enir Gutiérrez. No hubo condena en costas (fls.787 a 796 Cuaderno 4).

- A través de la Resolución 004440 del 01 de junio de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo de fecha 15 de diciembre de 2005, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, radicación 63001233100020040022400, mediante el cual declaró la nulidad parcial de la Resolución 5360 de 2003, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio de la señora María Enir Gutierrez, a partir del 15 de julio de 2002; así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.783 a 785 Cuaderno 4 y 1425 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24288266, archivo 55-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora María Enir Gutiérrez:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No.

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13 ,38.** 4(...) Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910** (...)

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)” (Negrillas del Despacho) (fl.1425 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24288266, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-3-2018-09-07_130829.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 179 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora María Enir Gutiérrez, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1425 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24288266, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-2-2018-09-07_130829.PDF).

-Mediante Auto 003810 del 10 de abril de 2014, la UGPP aclaró la Resolución 004440 del 01 de junio de 2006, proferida por CAJANAL EICE, en cuanto a la fecha de ejecutoria del fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Quindío, esto es, 20 de enero de 2006, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 2004 224 (fl.1425 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24288266, archivo 2601 AUTOS-4-2018-09-07_130829.PDF).

Respecto de la señora **María Genivera Monsalve Murillo:**

- Por medio de la Resolución 013605 del 25 de octubre de 1996, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora María Genivera Monsalve Murillo (fls.1423 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24567656, archivo 15-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- Mediante Resolución 5768 del 04 de marzo de 2004, CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia en favor de la señora Monsalve Murillo, por retiro definitivo

del servicio (fls.1423 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24567656, archivo 37-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia del 19 de abril de 2006, proceso radicado 63001233100020050076700, declaró la nulidad parcial de la Resolución 5768 de 2004, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 28 de diciembre de 2002, en favor de la señora María Genivera Monsalve Murillo. No hubo condena en costas (fls.807 a 814 Cuaderno 5).

- A través de la Resolución 08421 del 19 de septiembre de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio de la señora María Genivera Monsalve, a partir del 28 de diciembre de 2002; así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.803 a 806 Cuaderno 5 y 1423 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24567656, archivo 57-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora María Genivera Monsalve Murillo:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13 ,38.** (...) Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910** (...)*

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

***Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)"** (Negritas del Despacho) (fl.1423 Cuaderno*

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

8 CD, Carpeta CC_24567656, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130830.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 351 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora María Genivera Monsalve, a la UGPP, la cual fue recibida el 04 de julio de 2013 (fl.1423 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24567656, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130830.PDF).

Respecto de la señora **María Irma Castro Grajales**:

- Por medio de la Resolución 004596 del 01 de abril de 1997, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora María Irma Castro Grajales (fls.1421 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24382714, archivo 15-Comunicación de citación para notificacion-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia del 19 de abril de 2006, proceso radicado 63001233100020050012000, declaró la nulidad parcial de la Resolución 4596 de 1997, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 12 agosto de 2001, en favor de la señora María Irma Castro Grajales. No hubo condena en costas (fls.824 a 831 Cuaderno 5).

- A través de la Resolución 010246 del 28 de diciembre de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio, a partir del 12 de agosto de 2001; así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.820 a 822 Cuaderno 5 y 1421 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24382714, archivo 51-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- Mediante Resolución 033202 del 17 de enero de 2011, CAJANAL EICE EN Liquidación negó el reconocimiento de intereses moratorios respecto de la pensión gracia reconocida a la mencionada demandante (fl.1421 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24382714, archivo 70-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora María Irma Castro:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada

con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38.** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910 (...)**

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)” (Negrillas del Despacho) (fl.1421 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24382714, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130830.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 188 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora María Irma Castro Grajales, a la UGPP, la cual fue recibida el 05 de julio de 2013 (fl.1421 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24382714, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130830.PDF).

Respecto de la señora **María Regina Hernández Valencia:**

- Por medio de la Resolución 008567 del 23 de octubre de 1999, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora María Regina Hernández Valencia (fls.1419 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24359519, archivo 35-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

-Mediante Resolución 02613 del 28 de febrero de 2002, CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia en favor de la referida demandante, por retiro definitivo del servicio (fls.1419 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24359519, archivo 87-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia del 23 de noviembre de 2005, proceso radicado 63001233100020030055700, declaró la nulidad parcial de la Resolución 2613 de 2002, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 01 de mayo de 2001, en favor de la señora Hernández Valencia. No hubo condena en costas (fls.885 a 891 Cuaderno 5).

- A través de la Resolución 005377 del 30 de junio de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada la señora María Regina Hernández, pero a partir del 01 de mayo de 2011; así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.882 a 885 Cuaderno 5 y 1419 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24359519, archivo 116-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora María Regina Hernández Valencia:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38.** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910** (...)*

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

***Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400.** (...)" (Negrillas del Despacho) (fl.1419 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24359519, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130831.PDF).*

- Mediante Acta de Entrega 186 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora María Regina Hernández Valencia, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1421 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24382714, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130830.PDF).

Respecto de la señora **María Rosalba Buitrago:**

- Por medio de la Resolución 008103 del 15 de mayo de 1997, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora María Rosalba Buitrago (fls.1417 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC29308711, archivo 15-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

-Mediante Resolución 005363 del 08 de marzo de 2001, CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia en favor de la referida demandante, por retiro definitivo del servicio (fls.1417 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC29308711, archivo 29-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia 05 de noviembre de 2003, proceso radicado 63001233100020020097000, declaró la nulidad parcial de la Resolución 005363 de 2001, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 14 de diciembre de 1997, en favor de la señora María Rosalba Buitrago. No hubo condena en costas (fls.904 a 913 Cuaderno 5).

- A través de la Resolución 31079 del 27 de diciembre de 2004, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios de la señora María Rosalba Buitrago, a partir del 01 de mayo de 2000, fecha de retiro del servicio; así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.820 a 822 Cuaderno 5 y 1417 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC29308711, archivo 51-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora María Rosalba Buitrago:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 6, 13 y 38.** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910 (...)***

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)" (Negritas del Despacho) (fl.1417 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_29308711, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130832.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 471 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora María Rosalba Buitrago, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl. 1417 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_29308711, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130832.PDF).

Respecto de la señora **María Silvia Vargas**:

- Por medio de la Resolución 003470 del 24 de febrero de 1998, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora María Silvia Vargas (fls.1415 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC25014056, archivo 15-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia 23 de junio de 2004, proceso radicado 63001233100020020046600, declaró la nulidad parcial de la Resolución 0003470 de 1998, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del mes de octubre de 1998, en favor de la señora María Silvia Vargas. No hubo condena en costas (fls.924 a 934 Cuaderno 5).

- A través de la Resolución 31079 del 27 de diciembre de 2004, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a que obtuvo el estatus de pensionada la señora María Silvia Vargas, pero con efecto fiscales a partir del 10 de octubre de 1998 así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.920 a 922 Cuaderno 5 y 1415 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC25014056, archivo 36-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora María Silvia Vargas:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente*

se encuentra como Reclamante en la reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación **Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 6, 13 y 38.** (...) Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910** (...)

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)” (Negrillas del Despacho) (fl.1415 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_25014056, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130832.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 446 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la señora María Silvia Vargas, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1415 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_25014056, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130832.PDF).

Respecto de la señora **María Tránsito Rincón Poveda**:

- Por medio de la Resolución 08116 del 24 de abril de 2003, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora Tránsito Rincón Poveda (fls.1413 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24570507, archivo 18-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia 03 de agosto de 2006, proceso radicado 63001233100020050015200, declaró la nulidad parcial de la Resolución 08116 de 2003, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 08 de junio de 2002, en favor de la señora María Tránsito Rincón. No hubo condena en costas (fls.945 a 955 Cuaderno 5).

- A través de la Resolución 001662 del 30 de julio de 2007, aclarada en Resolución 001078 del 23 de abril de 2008, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a que obtuvo el estatus de pensionada la señora María Tránsito Rincón; así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.941 a 944 Cuaderno 5 y 1413 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24570507, archivos 36-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF y 44-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora María Tránsito Rincón:

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.. (...)** 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 6, 13 y 38. (...)** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910 (...)**

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)" (Negrillas del Despacho) (fl.1413 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24570507, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130833.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 390 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la referida demandante, a la UGPP, la cual fue recibida el 05 de julio de 2013 (fl.1413 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24570507, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130833.PDF).

- En documento emitido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL EICE en Liquidación, se dispuso lo siguiente en relación con la demandante:

"De acuerdo al comunicado UGPP radicado 20149905549481 de fecha 23/10/2014, se evidencia el Título base de ejecución es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, de fecha 03 de agosto de 2006, con fecha de ejecutoria 17/08/2006, que ordeno a la entidad pagar la pensión de acuerdo a una nueva reliquidación incluyendo todos los factores de salario devengados, adicional realizar el pago de indexación e intereses a dicha sentencia se le dio cumplimiento a través de la resolución Cajanal 1662 del 30/07/2007, este acto administrativo fue incluido en la nómina de pensionados de julio de 2008, se cancelaron los conceptos de diferencias por valor de

\$7.952.934,53 por el periodo comprendido 29/07/2002 hasta 30/06/2008, indexación por valor de \$527.320,71 por el periodo comprendido 29/07/2002 hasta 17/08/2006 (fecha constancia ejecutoria) y los intereses moratorios por valor de \$2.917.543,20 por el periodo comprendido 20/08/2006 (día siguiente fecha ejecutoria) hasta 31/06/2008.

Posterior se expidió una aclaratoria la resolución 1078 del 23/04/2008 la cual aclaro los valores en la parte motiva razón por la cual no afecto la inclusión en nómina. **Así mismo se evidencia oficio de nómina GN48736 del 17 septiembre 2008 donde informan que se incluyó en esa nómina y los valores cancelados**" (Negrillas del Despacho) (fl.1413 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC 24570507, CC 24570507.pdf páginas 1 y 2).

Respecto de la señora **Myriam Silva de Martínez**:

- Por medio de la Resolución 003114 del 18 de febrero de 1998, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora Myriam Silva de Martínez (fls.1411 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24568471, archivo 17-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- Mediante Resolución 16506 del 02 de julio de 2002, CAJANL EICE reliquidó la pensión gracia de la demandante, por retiro definitivo del servicio (fls.1411 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24568471, archivo 31-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia del 22 de marzo de 2006, proceso radicado 63001233100020040033000, declaró la nulidad parcial de la Resolución 003114 de 1998, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 14 de octubre de 2000, en favor de la señora Myriam Silva. No hubo condena en costas (fls.966 a 976 Cuaderno 5).

- A través de la Resolución 08460 del 26 de septiembre de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a que obtuvo el estatus de pensionada la señora Myriam Silva de Martínez, pero con efectos fiscales a partir del 14 de octubre de 2000; así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls962 a 965 Cuaderno 5 y 1411 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24568471, archivo 48-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora Myriam Silva:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 6, 13 y 38.** (...). Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910** (...)

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)” (Negrillas del Despacho) (fl. 1411 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24568471, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130833.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 365 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la referida demandante, a la UGPP, la cual fue recibida el 05 de julio de 2013 (fl.1411 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24568471, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130833.PDF).

- En documento emitido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL EICE en Liquidación, se dispuso lo siguiente en relación con la demandante:

“De acuerdo al comunicado UGPP, se evidencia certificación emitida el 23 de mayo de 2013, por la hoy extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, a través de la cual se determinó que no existía mandamiento de pago en firme, y que no registra pago por título Judicial. **El Título base de ejecución es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, de fecha 22 de marzo de 2.006, con fecha de ejecutoria 04/04/2006**, que ordenó a la entidad pagar la pensión de acuerdo a una nueva reliquidación incluyendo todos los factores de salario devengados, adicionalmente realizar el pago de indexación y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. **A dicha sentencia se le dio cumplimiento a través de la resolución Cajanal 8460 del 26 de septiembre de 2.006, este acto administrativo fue incluido como "único pago" o "solocuenta" en la nómina de pensionados de marzo de 2,007**, es preciso aclarar que cuando se da aplicación a un reconocimiento como SOLOCUENTA, tal como se le efectuó a la señora MYRIAM SILVA DE MARTINEZ (sic) con la Resolución 8460/06, es con el objeto de NO DESMEJORARLE LA MESADA pensional, ya que el valor reconocido al proyectarlo es inferior al que le dieron con la resolución Activa,

esto es, con la Res. 16506/2002. Es así como, la "solocuente" viene a ser un único pago por un periodo adeudado pero que no hace que en nómina se cambie la resolución de pago mensual en Fopep.

De tal manera que la res. 8460/2006 reporta los valores correspondientes de acuerdo al fallo al cual se dio cumplimiento, las diferencias y la indexación se calculan contra la resolución 3114/98 (que reconoció la pensión) y continua activo con la resolución 16506/2002 que había reconocido un valor pensión más favorable para el pensionado, los intereses moratorios se calcularon hasta el pago. Tenemos entonces que se canceló por concepto de mesadas corrientes \$912.931,27 por el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2.000 hasta el 27 de diciembre de 2.001, por indexación \$299.691,87 por el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2.000 hasta el 04 de abril de 2.006, y por los intereses moratorios en acatamiento del art. 177 del C.C.A. \$248.916,16 por el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2.006 hasta el 28 de febrero de 2.007. (Negrillas del Despacho) (fl.1fl.1411 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24568471, archivo CC 224568471.pdf páginas 68 y 69).

Respecto de la señora **Miriam Taborda Pardo**:

- Por medio de la Resolución 04471 del 03 de marzo de 1998, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora Miriam Taborda Pardo (fls.1409 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24471078, archivo 17-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia del 01 de marzo de 2007, aclarada en auto del 23 del mismo mes y año, proceso radicado 63001233100020050078700, declaró la nulidad parcial de la Resolución 4471 de 1998, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 14 de octubre de 2001, en favor de la señora Miriam Taborda Pardo. No hubo condena en costas (fls.988 a 1000 Cuaderno 5 y 1001 a 1005 Cuaderno 6).

- A través de la Resolución 000351 del 15 de febrero de 2008, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a que obtuvo el estatus de pensionada la señora Miriam Taborda, pero con efectos fiscales a partir del 14 de octubre de 2001; así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.984 a 989 Cuaderno 5 y 1409 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24471078, archivo 66-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora Miriam Taborda:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme.** No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24671261 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 6, 13 y 38.** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910 (...)**

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)” (Negrillas del Despacho) (fl.1409 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24471078, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130834.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 215 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la referida demandante, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1409 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24471078, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130834.PDF).

- La señora Miriam Taborda Pardo, a través de apoderado, acudió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante demanda ejecutiva 63-001-3333-002-2017-00052-00, contra la UGPP, para hacer efectivo el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío el 01 de marzo de 2007; proceso en el cual el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Armenia libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2017, por los siguientes conceptos:

i) por lo suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$15.343.212.00), correspondiente a las sumas adeudadas de la diferencia entre el valor consignado y el valor real que debían haberse liquidado por concepto de mesadas pensionales; ii) por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$17.532.371.00), correspondiente a la diferencia de las mesadas pensionales desde el pago parcial hasta la terminación del proceso liquidatorio en junio de 2013; iii) por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$13.695.540.00), por concepto de las mesadas pensionales desde la terminación del proceso liquidatorio, esto es, junio de 2013, hasta la fecha de presentación de la demanda. Así mismo, se dispuso que Respecto de los

interese moratorios solicitados, y las costas del proceso se resolverían en la oportunidad procesal respectiva. (fl.1409 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC 24471078, archivo CC 24471078.pdf páginas 1 a 3).

Respecto del señor **Nelio Palacios Mosquera**:

- Por medio de la Resolución 018328 del 18 de junio de 1998, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), al señor Nelio Palacios Mosquera (fl.1407 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4830518, archivo 15-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, mediante sentencia del 22 de febrero de 2006, proceso radicado 63001233100020040916000, declaró la nulidad parcial de la Resolución 18328 de 1998 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 02 de junio de 2001, en favor del señor Palacios Mosquera. No condenó en costas (fls.1016 a 1028 Cuaderno 6).

- A través de la Resolución 005598 del 06 de julio de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado el señor Nelio Palacios, con efectos fiscales a partir del 02 de junio de 2001, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la sentencia a la cual se está dando cumplimiento (fls.1011 a 1013 Cuaderno 6 y 1407 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4830518, archivo 35-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con el señor Nelio Palacios Mosquera:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4463730 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38.** (...) Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL*

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910. (...)

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)" (Negrillas del Despacho) (fl.1407 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4830518, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_130959.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 067 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre del mencionado demandante, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1407 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4830518, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130959.PDF).

Respecto de la señora **Nohemy Sicachá Tabares:**

- Por medio de la Resolución 014139 del 30 de noviembre de 1999, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora Nohemy Sichacha Tabares (fls.1405 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24475316, archivo 17-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia del 19 de abril de 2006, proceso radicado 63001233100020050015500, declaró la nulidad parcial de la Resolución 14319 de 1999, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 12 de agosto de 2001, en favor de la señora Sicacha Tabares. No hubo condena en costas (fls.1041 a 1050 Cuaderno 6).

- A través de la Resolución 002422 del 12 de octubre de 2007, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a que obtuvo el estatus de pensionada la señora Nohemy Sicacha, pero con efectos fiscales a partir del 12 de agosto de 2001; así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.1036 a 1039 Cuaderno 6 y 1405 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24475316, archivo 32-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora Nohemy Sicacha Tabares:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada

con Cédula de Ciudadanía No. 4463730 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38.** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910.** (...)

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)” (Negrillas del Despacho) (fl.1405 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24475316, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_131000.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 241 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la mencionada demandante, a la UGPP, la cual fue recibida el 03 de julio de 2013 (fl.1405 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24475316, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130959.PDF).

Respecto del señor **Norbey García Jaramillo:**

- Por medio de la Resolución 018328 del 18 de junio de 1998, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), al señor Norbey García Jaramillo (fl.1403 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24481847, archivo 16-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, mediante sentencia del 03 de agosto de 2006, proceso radicado 63001233100020050125800, declaró la nulidad parcial de la Resolución 17457 de 2003 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 17 de diciembre de 2002, en favor del señor García Jaramillo. No condenó en costas (fls.1060 a 1070 Cuaderno 6).

- A través de la Resolución 001817 del 13 de agosto de 2007, aclarada en Auto 000886 del 07 de abril de 2008, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado el señor Norbey García Jaramillo, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la la sentencia a la cual se está dando cumplimiento (fls.1057 a 1059 Cuaderno 6 y 1403 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24481847,

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

archivos 34-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF y 41-Autos-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con el señor Norbey García Jaramillo:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4463730 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37(...)** 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38. (...)** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910. (...)**

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)" (Negrillas del Despacho) (fl. 1403 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24481847, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_131000.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 302 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre del mencionado demandante, a la UGPP, la cual fue recibida el 03 de julio de 2013 (fl. 1403 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24481847, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130959.PDF).

Respecto del señor **Oliverio Sánchez Morales:**

- Por medio de la Resolución 029505 del 30 de noviembre del 2000, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), al señor Oliverio Sánchez Morales (fl. 1401 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC7513793, archivo 13-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, mediante sentencia del 05 de abril de 2006, proceso radicado 63001233100020040100800, declaró la nulidad parcial de la Resolución 029505 de 2000 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 25 de mayo de 2001, en favor del señor Sánchez Morales. No condenó en costas (fls.1079 a 1088 Cuaderno 6).

- A través de la Resolución 08530 del 27 de septiembre de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado el señor Oliverio Sánchez, pero con efectos fiscales a partir del 25 de mayo de 2001; así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la la sentencia a la cual se está dando cumplimiento (fls.1076 a 1078 Cuaderno 6 y 1401 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC7513793, archivo 30-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con el señor Oliverio Sánchez Morales:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4463730 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38.**(...) Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013**, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910.** (...)*

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

***Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400.** (...)" (Negrillas del Despacho) (fl.1401 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_7513793, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_131000.PDF).*

- Mediante Acta de Entrega 123 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre del mencionado demandante, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1401 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_7513793, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130959.PDF).

Respecto de la señora **Orfilia Ardila Piedrahita**:

- Por medio de la Resolución 021887 del 29 de septiembre del 2000, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora Orfilia Ardila (fls.1399 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24479121, archivo 15-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).
- El Tribunal Administrativo de Quindío, en sentencia del 19 de abril de 2006, proceso radicado 63001233100020050010100, declaró la nulidad parcial de la Resolución 21887 de 2000, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a partir del 21 de julio de 2001, en favor de la señora Ardila Piedrahita. No hubo condena en costas (fls.1100 a 1107 Cuaderno 6).
- A través de la Resolución 010251 del 28 de diciembre de 2006, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a que obtuvo el estatus de pensionada la señora Orfilia Ardila Piedrahita, pero con efectos fiscales a partir del 21 de julio de 2001; así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.1095 a 0097 Cuaderno 6 y 1399 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24479121, archivo 30-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.PDF).
- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora Orfilia Ardila:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4463730 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38.** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas***

a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910. (...)

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...) (Negrillas del Despacho) (fl.1399 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24479121, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_131000.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 279 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la mencionada demandante, a la UGPP, la cual fue recibida el 03 de julio de 2013 (fl.1399 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24479121, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130959.PDF).

- En documento emitido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL EICE en Liquidación, se dispuso lo siguiente en relación con la demandante:

*"De acuerdo al comunicado UGPP con (radicado 0149905963311), se evidencia que **El título base de ejecución es una sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Quindío, del 19 de abril del 2006, ejecutoriada el 03 de mayo 2006, que ordenó a la entidad pagar la pensión de acuerdo a una nueva reliquidación incluyendo todos los factores de salario, adicional realizar el pago de indexación e intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. A dicha sentencia se le dio cumplimiento a través de la resolución 10251 de 28/12/2006, este acto administrativo fue incluido en la nómina de noviembre de 2007, y según comunicado remitido por la UGPP se cancelaron los conceptos de mesadas corrientes por valor de \$12.462.356,42 por el periodo comprendido entre el 27/07/2001 hasta el 31/01/2008, indexación por valor de 1.200.165,34 por el periodo comprendido 27/07/2001 hasta 03/05/2006 (fecha constancia ejecutoria) y los intereses moratorios del art. 177 C.C.A. por valor de \$3.737.799,01 por el periodo comprendido entre el 04/05/2006 hasta el 31/01/2008. Así mismo, se evidencia oficio remitido a la petitionaria con GN 7713 del 09 julio 2007 donde le solicitan declaración extrajuicio para realizar el pago.**" (fl.1399 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC 24479121, archivo CC 24479121.pdf páginas 82 y 83).*

Respecto del señor **Sigifredo Campuzano Cruz:**

- Por medio de la Resolución 016827 del 08 de junio de 1998, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), al señor Sigifredo Campuzano Cruz (fl.1397 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4400869, archivo 18-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, mediante sentencia del 19 de mayo de 2004, proceso radicado 63001233100020010198700, declaró la nulidad parcial de la Resolución 16827 de 1998 y en consecuencia ordenó la reliquidación de

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

la pensión gracia desde el 14 de febrero de 1998. No condenó en costas (fls.1118 a 1126 Cuaderno 6).

- A través de la Resolución 7017 del 24 de octubre de 2005, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado el señor Sigifredo Campuzano, así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la sentencia a la cual se está dando cumplimiento (fls.1114 a 1117 Cuaderno 6 y 1397 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4400869, archivo 48-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.PDF).

- Mediante Resolución 045029 del 24 de marzo de 2011, CAJANAL EICE en Liquidación negó el reconocimiento de intereses moratorios respecto de la pensión gracia otorgada al mencionado demandante (fl.1397 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4400869, archivo 96-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con el señor Sigifredo Campuzano:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4463730 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38.** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910.** (...)*

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

***Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)"** (Negrillas del Despacho) (fl.1397 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4400869, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_131000.PDF).*

- Mediante Acta de Entrega 036 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre del mencionado demandante, a la UGPP, la cual fue recibida el 03 de julio de 2013 (fl.1397 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4400869, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130959.PDF).

- En documento emitido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL EICE en Liquidación, se dispuso lo siguiente en relación con la demandante:

*"De acuerdo al comunicado UGPP radicado 0149905667331 de fecha 04/11/2014, se evidencia certificación emitida el 3 de mayo de 2013, por la hoy extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, a través de la cual se determinó que no existía mandamiento de pago en firme, así como tampoco registra pagos por títulos judiciales. **El título base de ejecución es la sentencia proferida por el tribunal Administrativo del Quindío, de fecha 19 de mayo de 2004, ejecutoriada el 3/07/2004.** Que condenó a la entidad a reliquidar pensión de gracia teniendo en cuenta nuevos factores de salario, pagar las diferencias indexación y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. No hay mandamiento de pago en firme. **La Resolución 7017 del 24 de octubre de 2005, dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío y se incluyó en la nómina de abril de 2.006, cancelando diferencias, indexación e intereses de mora.** Pagando por concepto de mesadas corrientes \$13.503.724.10 por el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 1.998 hasta el 31 de marzo de 2.006, por indexación \$2.470.885.71 por el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 1.998 hasta el 03 de junio de 2.004 y por Intereses del Artículo 177 C.C.A. \$6.313.476.60 por el periodo comprendido entre el 04 de julio de 2004 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 31 de marzo de 2.006. Posteriormente, a través de las resoluciones 59334 de 2008 y PAP 045029 de 2011, se negaron solicitudes de reliquidación elevadas por el reclamante." (fl.1397 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC 4400869, archivo CC 4400869.pdf páginas 32 y 33).*

Respecto de la señora **Soley Devia Guzmán:**

- Por medio de la Resolución 027843 del 31 de diciembre de 1997, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), a la señora Soley Devia Guzmán (fls.1395 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24472025, archivo 21-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- Mediante Resolución 003309 del 20 de abril de 2004, CAJANAL resolvió recurso de reposición contra el acto administrativo ficto negativo respecto a la solicitud de reliquidación de la pensión gracia de la mencionada demandante, confirmando dicha negativa (fls.1395 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24472025, archivo 32-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Juzgado Cuarto Administrativo de Armenia, en sentencia del 10 de abril de 2007, proceso radicado 63001233100020040074700, declaró la nulidad parcial de la Resolución 027843 de 1997, así como la nulidad de la Resolución 003309 de 2004, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia a

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

partir del 29 de marzo de 1997, en favor de la señora Soley Devia Guzmán. No hubo condena en costas (fls.1140 a 1150 Cuaderno 6).

- A través de la Resolución 00220 del 22 de enero de 2008, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Armenia, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a que obtuvo el estatus de pensionada la señora Soley Devia Guzmán, pero con efectos fiscales a partir del 29 de marzo de 1997; así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo en mención (fls.1133 a 1138 Cuaderno 6 y 1395 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC24472025, archivo 41-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con la señora Soley Devia Guzmán:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400, **sin mandamiento de pago en firme**. No registra Títulos Judiciales pagos.*

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4463730 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...) 3. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13, 38.** Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 1910.** (...)*

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...) (Negrillas del Despacho) (fl.1395 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24472025, archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_131000.PDF).

- Mediante Acta de Entrega 225 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación realizó la entrega digital de la solicitud pendiente de revisión del área de nómina, correspondiente al proceso ejecutivo 63001333100220090001400, a nombre de la mencionada demandante, a la UGPP, la cual fue recibida el 06 de julio de 2013 (fl.1395 Cuaderno 8 CD,

Carpeta CC_24472025, archivo 3101 COMUNICACION OFICIAL EXTERNA-1-2018-09-07_130959.PDF).

Respecto del señor **William Bonilla Mejía**:

- Por medio de la Resolución 00694 del 05 de febrero de 1990, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación (gracia), al señor William Bonilla Mejía (fl.1393 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4367228, archivo 15-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- Mediante Resolución 20892 del 29 de agosto de 2001, CAJANAL reliquidó la pensión gracia del mencionado demandante, por retiro definitivo del servicio (fl.1393 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4367228, archivo 53-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- El Tribunal Administrativo de Quindío, mediante sentencia del 03 de agosto de 2006, proceso radicado 63001233100020050073600, declaró la nulidad parcial de la Resolución 20892 de 2001 y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión gracia desde el 14 de octubre de 2001. No condenó en costas (fls.1163 a 1176 Cuaderno 6).

- A través de la Resolución 002140 del 10 de septiembre de 2007, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, reliquidando la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la fecha en que se consolidó el derecho del señor William Bonilla Mejía, pero con efectos fiscales a partir del 14 de octubre de 2001; así como las diferencias que resulten entre lo reconocido en la resolución anulada y la sentencia a la cual se está dando cumplimiento (fls.1159 a 1162 Cuaderno 6 y 1393 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4367228, archivo 77-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF).

- Mediante Resolución 045029 del 24 de marzo de 2011, CAJANAL EICE en Liquidación negó el reconocimiento de intereses moratorios respecto de la pensión gracia otorgada al mencionado demandante (fl.1397 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC4400869, archivo 96-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.PDF).

- El 22 de mayo de 2013, CAJANAL EICE en Liquidación, certificó, entre otros, lo siguiente en relación con el señor William Bonilla Mejía:

"1. COORDINACION (sic) EJECUTIVOS

*Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en el grupo de procesos ejecutivos y según el análisis realizado al Proceso Ejecutivo No. 63001333100320060002000, (...). **No obstante, no se registra Títulos Judiciales pagos al proceso Ejecutivo Acumulado a la liquidación.***

2. COORDINACION (sic) RECLAMACIONES DE ACREEDORES:

Una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Coordinación de Reclamaciones, se estableció que la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4367228 se encuentra en las siguientes reclamaciones: 1. Como Reclamante en la reclamación Oportuna No. 22354 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100320060002000 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.. 2. Adicionalmente se

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 1910 clasificada como procesos Ejecutivos No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo No. 37.** (...). 4. Adicionalmente se encuentra como Reclamante en la **reclamación Oportuna No. 4692 clasificada como Reclamación Proceso Ejecutivo No. 63001333100220090001400 calificada en Resolución No. 1011 con causal de rechazo 13 ,38.** (...) Adicionalmente **el proceso ejecutivo fue calificado en la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013,** por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION (sic), cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, **referente a la reclamación Oportuna de procesos ejecutivos No. 22354 y 1910.** (...)

5. GRUPO DEFENSA JUDICIAL:

Se Encontró Proceso Ejecutivo Acumulado a La Liquidación Radicado 63001333100220090001400. (...)” (Negrillas del Despacho) (fl. 1397 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4400869 archivo 0609 CERTIFICACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS-2-2018-09-07_131000.PDF).

- Mediante Autos 009553 del 25 de septiembre de 2014 y 004588 del 06 de mayo de 2014, la UGPP dispuso que lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Quindío, se había cumplido cabalmente mediante la Resolución 9487 de 2004, incluida en nómina el 01 de julio de 2004, por lo cual no existían asuntos prestacionales pendientes por atender frente al señor William Bonilla Mejía (fl. 1397 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_4400869, archivos 2601 AUTOS-7-2018-09-07_131003.PDF y 2601 AUTOS-8-2018-09-07_131003.PDF).

2.4.1 Hechos comunes a todos los demandantes:

- Los aquí demandantes, interpusieron demanda ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosos Administrativa, en relación con las condenas emitidas contra CAJANAL EICE frente a la reliquidación de la pensión gracia de cada uno de ellos, la cual correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, radicado 63-001-3331-002-2009-00014-00. Despacho que, mediante providencia del 02 de febrero de 2009, libró mandamiento de pago en contra de CAJANAL, no obstante, según lo indicado en auto del 20 de agosto de 2009, proferido por este Juzgado, el mandamiento de pago no se perfeccionó pues no le libraron los oficios de comunicación, así como tampoco reposa en el expediente constancia de la fecha de su notificación a la entidad o de su ejecutoria (fls. 1215 y 1217 a 1229 Cuaderno 7).

- Mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, modificado por el Decreto 0877 del 30 de abril de 2013, el Gobierno Nacional suprimió la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE y ordenó su liquidación, estableciendo como plazo para el efecto, el 11 de junio de 2013 (fls. 1230 a 1241 Cuaderno 7 y <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/decreto-0877-de-2013.pdf>).

- Mediante auto del 10 de julio de 2009, el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, dispuso la terminación del proceso ejecutivo mencionado

anteriormente, por considerar que el mismo debía acumularse al proceso de liquidación de CAJANAL EICE (fl.1242 Cuaderno 7).

- Por auto del 29 de julio de 2009, el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia, aceptó el desistimiento del recurso de apelación contra el auto que dio por terminado el proceso ejecutivo y ordenó su remisión al proceso liquidatorio de CAJANAL, presentado por la parte accionante y dispuso la firmeza de dicha providencia (fl.1199 Cuaderno 6).

- El referido Juzgado, mediante oficio del 26 de agosto de 2009, remitió el **proceso ejecutivo radicado 63-001-3331-002-2009-00014-00** a CAJANAL EICE en Liquidación, el cual fue efectivamente recibido el **11 de septiembre de 2009** con el número de radicación 18768, correspondiente a la **reclamación oportuna 1910** (fls.1216 y 1244 Cuaderno 7).

- El **18 de septiembre de 2009**, los aquí demandantes presentaron **reclamación oportuna 4692**, ante CAJANAL EICE en Liquidación, por concepto de procesos ejecutivos acumulados, relacionados con la reliquidación de sus pensiones de jubilación gracia. Para el efecto, solicitaron el pago de las sumas adeudadas resultantes entre la diferencia del valor pagado y el que debió pagarse conforme a las sentencias ejecutoriadas, incluidos los intereses causados desde el pago del retroactivo hasta el mandamiento de pago, así como los intereses moratorios liquidados según el mandamiento de pago y aquellos que se causen hasta el cierre proyectado del proceso liquidatorio. Igualmente, solicitaron, el pago de las costas y los mayores valores que resulten de las prórrogas del proceso de liquidación de la entidad (fls.1463 Cuaderno 8, CD Carpeta CC_24455380, archivo 4201 DOCUMENTO NO REQUERIDO PARA SOLICITUD DE PRESTACION ECONOMICA-136-2018-09-07_130818.PDF).

- Mediante **Resolución 1011 del 26 de diciembre de 2011**, CAJANAL EICE en Liquidación decidió sobre la aceptación o rechazo de algunas reclamaciones presentadas oportunamente, entre ellas, la relacionada con los hoy demandantes. En dicho acto administrativo se dispuso lo siguiente, en relación con el asunto aquí estudiado:

"(...) QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que antes del vencimiento del término para presentar reclamaciones oportunas, fueron remitidos por parte de los Jueces de la República para que se incorporen al proceso liquidatorio: (...)

a) Solicitud de ejecución de sentencias judiciales proferidas en procesos declarativos y demanda ejecutivas, sin que se hubiere librado mandamiento de pago, o este hubiese sido notificado a CAJANAL E.I.C.E. (...)

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que dentro del término comprendido entre el 24 de agosto y el 24 de septiembre de 2009, se presentaron reclamaciones de los siguientes temas, las cuales no fueron incluidas en las Resoluciones Nos. 418 de 2010, 519 y 893 de 2011 y que son objeto de decisión en el presente acto administrativo:

a. Reclamaciones en las cuales el reclamante solicita el reconocimiento y pago de sumas que de conformidad con lo manifestado por el mismo, o que según la información disponible en la entidad, corresponden total o parcialmente, pretensiones de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución que se adelantan en contra de la entidad en

liquidación, ante las distintas jurisdicciones que contempla nuestro ordenamiento jurídico, acumulados o no al proceso liquidatorio. (...)

QUINCUGÉSIMO NOVENO: En el **Anexo 1** de la presente Resolución, se incluyen **las demandas ejecutivas, solicitudes de ejecución o procesos ejecutivos acumulados oportunamente al proceso liquidatorio, relacionados con temas pensionales** y afines o con el reconocimiento y pago de seguros por muerte.

En el **Anexo 2** de la presente Resolución, se incluyen las **reclamaciones en las que el reclamante solicita el reconocimiento y pago de obligaciones que de conformidad con lo manifestado por el mismo, o que según la información disponible en la entidad, corresponden total o parcialmente a pretensiones de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución que se adelantan o adelantaban en contra de la entidad en liquidación**, ante las distintas jurisdicciones que contempla nuestro ordenamiento jurídico, y fueron acumulados o no al proceso liquidatorio. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Existen reclamaciones que se encuentran ubicadas en varios anexos del presente acto administrativo, por lo cual debe revisarse cuidadosamente el contenido del mismo, esta situación atiene al hecho de que algunas reclamaciones tienen más de un reclamante con diferentes pretensiones, o a que el mismo reclamante solicita el reconocimiento y pago de créditos de diferente naturaleza en una misma reclamación. (...)

SEXAGÉSIMO: Son causales de rechazo de las reclamaciones oportunamente presentadas, las siguientes: (...)

6. No acreditó la calidad de apoderado para actuar en el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN. (...)

13. Una vez revisados los soportes aportados por el reclamante y los documentos que se encuentran en los archivos de la entidad se determinó la **inexistencia de la obligación reclamada.**

Dentro de esta causal se encuentran comprendidos, los reclamos por concepto de intereses moratorios o indemnización moratoria, presuntamente generados a partir del 12 de junio de 2009, así como el reconocimiento de indexación o valorización monetaria.

Igualmente, se incluye en esta causal el rechazo de las reclamaciones de intereses de todo tipo con respecto al cumplimiento de providencias judiciales que impongan o liquiden una condena o aprueben una conciliación, cuando los beneficiarios de las mismas no hayan acudido a la entidad para hacer efectiva, acompañando la documentación requerida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

De otra parte, se incluyen en esta causal de rechazo las reclamaciones de bienes o sumas de dinero, en los casos en que los mismos hubieren sido restituidos con anterioridad a la supresión y orden de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN. (...)

37. A través del proceso ejecutivo, demanda ejecutiva o solicitud de ejecución, acumulados al proceso liquidatorio, **se efectúa el cobro de créditos que no están sujetos al procedimiento de reclamaciones, esto es, a calificación y graduación dentro del proceso de liquidación que adelanta CAJANAL E.I.C.E.**

EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 3 y el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009, y el Plan de Acción aprobado por la Corte Constitucional, salvo en lo concerniente a las pretensiones relacionadas con intereses moratorios distintos a los que haya sido condenada la entidad en desarrollo de procesos declarativos con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, así como por concepto de costas procesales y agendas en derecho.

En ese sentido, el proceso ejecutivo, la demanda ejecutiva, solicitud de ejecución, y demás documentos que fueron acumulados por los jueces de la República al proceso liquidatorio, serán remitidos al área interna competente para que se decida sobre la existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía del crédito reclamado, o se efectúe el trámite correspondiente según sea el caso.

Las actuaciones que los jueces de la República hayan adelantado a partir del 12 de junio de 2009, en aquellos procesos ejecutivos que fueron acumulados al proceso liquidatorio, serán consideradas nulas por falta de competencia del juez originario, en razón al fuero de atracción, y en consecuencia, no serán tenidas en cuenta al momento de su decisión.

38. En razón a que el concepto de la reclamación corresponde total o parcialmente al objeto del proceso ejecutivo o de la demanda ejecutiva o solicitud de ejecución, acumulados al proceso liquidatorio, los cuales serán remitidos al área interna competente para que se decida sobre la existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía del crédito reclamado, o se efectúe el trámite correspondiente según sea el caso, la documentación de la reclamación será remitida a la misma dependencia, con el fin de que sea analizada en dicho procedimiento. (...) (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Conforme a lo allí indicado, se observa que **la reclamación concerniente a la acumulación del proceso ejecutivo 63001333100220090001400, con número 1910 del 11 de septiembre de 2009, fue rechazada** e incluida en el anexo 1, por la causal 37.

De igual manera, **la reclamación presentada de manera conjunta por las personas aquí demandantes, esto es la 4692 del 18 de septiembre de 2009, fue rechazada** e incluidas en el anexo 2, de manera común por las causales 13 y 38. Así como de manera individual respecto de los señores Álvaro Carmelo Vásquez, Ana María Londoño, Miriam Taborda, Luz Mary Rojas Pérez y María Rosalba Buitrago, también por la causal 6. (Fls.1462 Cuaderno 8, CD archivo Res 1011 del 26-12-2011 CAJANAL EICE- COMPLETA-1.pdf).

- El anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 26 de diciembre de 2011 y desfijado el 02 de enero de 2012, sin que se evidencie la interposición de recurso de reposición, único procedente en este caso, por parte de los hoy demandantes (Fls.1392 y 1462 Cuaderno 8, CD archivo Res 1011 del 26-12-2011 CAJANAL EICE- COMPLETA-1.pdf).

- Los aquí demandantes interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Primero de Descongestión Administrativo de Armenia, correspondiente al Radicado 630013331701-2012-0077100, con el fin que se declara la nulidad de la Resolución 1011 del 26 de Diciembre de 2011, proferida por CAJANAL E.I.C.E., y en consecuencia, se ordenara el pago de las

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

sumas adeudadas, resultantes de la diferencia entre el valor pagado y el que debía haberse liquidado en su pensión de gracia, de conformidad con las sentencias proferidas por Tribunal Administrativo del Quindío en su momento, y la orden de pago emitida en proceso ejecutivo.

Así mismo, allí se solicitó condenar a la demandada CAJANAL E.I.C.E. en liquidación a realizar el pago por los mismos conceptos que a través del presente medio de control ahora se reclaman, como son: El valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora desde el pago del retroactivo hasta el cierre del proceso liquidatorio (fls. 1463 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24455380, archivos 4201 DOCUMENTO NO REQUERIDO PARA SOLICITUD DE PRESTACION ECONOMICA-4-2018-09-07_130814.PDF y 4201 DOCUMENTO NO REQUERIDO PARA SOLICITUD DE PRESTACION ECONOMICA-6-2018-09-07_130814.PDF).

- El Juzgado Primero de Descongestión Administrativo de Armenia, profirió sentencia de primera instancia el 31 de marzo de 2014, en la cual declaró la nulidad de la Resolución 1011 del 26 de diciembre de 2011, frente a la reclamación presentada por los allí demandantes de septiembre de 2009, y condenó en abstracto a CAJANAL EICE en Liquidación al pago de lo adeudado por concepto de reliquidación de su pensión gracia y los intereses reclamados (fls.1461 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC 12525082, archivo CC 12525082.pdf, páginas 100 a 133).

- No obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío profirió providencia del 30 de septiembre de 2015, en la cual revocó el fallo proferido por el Juzgado Primero de Descongestión Administrativo de Armenia, al considerar que, **desde un principio no era procedente que el Juez de lo Contencioso Administrativo hubiera remitido procesos ejecutivos relacionados con el pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a la liquidación de CAJANAL EICE, pues por expresa disposición legal este tipo de acreencias las asumió la UGPP desde el momento de su creación.** En tal sentido, estimó que la Resolución 1011 de 2011, proferida por CAJANAL EICE en Liquidación se encontraba conforme a derecho, al excluir de la masa liquidatoria las referidas acreencias, por tratarse de procesos ejecutivos en los que la UGPP era la obligada a comparecer (fls.1461 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC 12525082, archivo CC 12525082.pdf, páginas 170 a 198).

- Posteriormente, CAJANAL EICE en Liquidación profirió la Resolución **4523 del 07 de mayo de 2013**, por medio de la cual decidió sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago sumas de dinero con cargo a la masa de la liquidación, cobradas a través de procesos ejecutivos, demanda ejecutivas o solicitudes de ejecución acumulados de manera oportuna al proceso liquidatorio, en la cual, entre otras, señaló lo siguiente:

"CAPÍTULO VI

RECLAMACIONES OBJETO DE DECISIÓN EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que antes del vencimiento del término para presentar reclamaciones oportunas, fueron remitidos por parte de los Jueces de la República para que se incorporen al proceso liquidatorio:

a) Solicitudes de ejecución de sentencias judiciales proferidas en procesos declarativos y demandas ejecutivas, sin que se hubiese librado mandamiento de pago, o éste hubiese sido notificado a CAJANAL E.I.C.E., a través de los cuales se solicitaba el pago de prestaciones económicas de carácter pensional, así como se pretendía el pago de intereses y/o costas derivados de dicho reconocimiento.

b) Procesos ejecutivos en los cuales se profirió mandamiento de pago y este se notificó a CAJANAL E.I.C.E., a través de los cuales se solicitaba el pago de prestaciones económicas de carácter pensional, así como se pretendía el pago de intereses y/o costas derivados de dicho reconocimiento.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que a través de la Resolución 1011 del 26 de diciembre de 2011, se decidió sobre la aceptación o rechazo de los procesos ejecutivos, demandas ejecutivas y solicitudes de ejecución acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio, a través de los cuales se solicitaba el pago de prestaciones económicas de carácter pensional, así como se pretendía el pago de intereses y/o costas derivados de dicho reconocimiento, las cuales fueron incluidas en el anexo 1 de la Resolución 1011 del 26 de diciembre de 2011.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que como se indicó a través de la Resolución 1011 de 2011, como quiera que a través del proceso ejecutivo, demanda ejecutiva o solicitud de ejecución, acumulados al proceso liquidatorio, se efectuaba el cobro de créditos que no están sujetos al procedimiento de reclamaciones, esto es, a calificación y graduación dentro del proceso de liquidación que adelanta CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 y el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009, y el Plan de Acción aprobado por la Corte Constitucional, así como condenas al pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 impuestos en contra de la entidad, y se pretendía el pago de intereses y/o costas derivados de dichos reconocimientos, se dispuso la remisión del proceso ejecutivo, la demanda ejecutiva, solicitud de ejecución, y demás documentos acumulados por los jueces de la República al proceso liquidatorio, al área interna competente para que se decidiera sobre la existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía del crédito reclamado, o se efectuara el trámite correspondiente, según el caso. (...)

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4107 y 4269 de 2011, a partir del 1 de diciembre de 2012, CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN perdió la competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional y asuntos afines, la cual, a partir de ese momento recae exclusivamente en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, por tal razón, los procesos ejecutivos, demandas ejecutivas y solicitudes de ejecución acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN que fueron remitidos al área interna competente según lo dispuesto a través de la Resolución 1011 del 26 de diciembre de 2011, serán remitidos por competencia a dicha Unidad con el fin de que determine la existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía del crédito reclamado, o efectúe el trámite correspondiente, según sea

el caso, exclusivamente sobre los asuntos de carácter prestacional objeto de la ejecución.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que una vez efectuada la remisión de los procesos ejecutivos, demandas ejecutivas y solicitudes de ejecución mencionados, al área interna o la entidad competente, según fuere el caso, para que se pronunciara sobre los asuntos prestacionales ejecutados, resta a la entidad pronunciarse en lo referido al pago de los créditos con carga a la masa de la liquidación, como son los intereses, costas y agencias en derecho, derivados del reconocimiento de las prestaciones económicas de carácter pensional ejecutadas.

SEPTUAGÉSIMO: Que a través de la presente Resolución el Liquidador se pronuncia Únicamente frente a las solicitudes de pago de los intereses y/o costas y agencias en derecho derivados del reconocimiento de las prestaciones económicas de carácter pensional que son cobradas a través de los procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio y que fueron calificados a través de la Resolución 1011 del 26 de diciembre de 2011 siendo rechazados con base en la causal No. 37 y en la Resolución 3114 del 7 de marzo de 2013 con base en la causal de rechazo No. 60.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que a través del presente Acto Administrativo el liquidador también se pronuncia sobre las reclamaciones en las cuales el reclamante solicita el reconocimiento y pago de sumas que de conformidad con lo manifestado por el mismo, o que según la información disponible en la entidad, corresponden total o parcialmente a pensiones de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución que se adelantaban en contra de la entidad en liquidación, ante las distintas jurisdicciones que contempla nuestro ordenamiento jurídico, acumulados al proceso liquidatorio, que fueron calificadas a través de la Resolución 1011 del 26 de diciembre de 2011 con base en la causal de rechazo No. 38 y en la Resolución 3114 del 7 de marzo de 2013 con base en la causal de rechazo No. 53, únicamente en lo referido a las solicitudes de pago de los intereses y/o costas y agencias en derecho derivados del reconocimiento de las prestaciones económicas de carácter pensional que son cobradas a través de los procesos ejecutivos en mención. (...)

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que teniendo en cuenta que en la presente Resolución se incluyen los procesos ejecutivos, demandas ejecutivas y solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, que fueron objeto de pronunciamiento inicial a través de las Resoluciones 1011 del 26 de diciembre de 2011 y la Resolución 3114 del 7 de marzo de 2013, este acto administrativo cuenta con los siguientes anexos: (...)

En el Anexo 7 de la presente Resolución se relacionan las demandas ejecutivas, solicitudes de ejecución o procesos ejecutivos acumulados oportunamente al proceso liquidatorio, a través de los cuales se solicitaba el pago de prestaciones económicas de carácter pensional, así como se pretendía el pago de intereses derivados de dicho reconocimiento, y el pago de las costas y agencias en derecho de la ejecución. (...)

CAPÍTULO VII CAUSALES GENERALES DE RECHAZO

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Son causales de rechazo de las reclamaciones oportunamente presentadas, las siguientes: (...)

13. Una vez revisados los soportes aportados por el reclamante y los documentos que se encuentran en los archivos de la entidad se determinó la inexistencia de la obligación reclamada.

Dentro de esta causal se encuentran comprendidos, los reclamos por concepto de intereses moratorios o indemnización moratoria, presuntamente generados a partir del 12 de junio de 2009, así como el reconocimiento de indexación o valorización monetaria.

Igualmente, se incluye en esta causal el rechazo de las reclamaciones de intereses de todo tipo con respecto al cumplimiento de providencias judiciales que impongan o liquiden una condena o aprueben una conciliación, cuando los beneficiarios de las mismas no hayan acudido a la entidad para hacerla efectiva, acompañando la documentación requerida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

De otra parte, se incluyen en esta causal de rechazo las reclamaciones de bienes o sumas de dinero, en los casos en que los mismos hubieren sido restituidos con anterioridad a la supresión y orden de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN. (...)

54. La providencia que impone la condena al pago de costas y agencias en derecho, y/o liquida y/o aprueba las costas y agencias en derecho efectuada dentro del proceso ejecutivo acumulado al proceso liquidatorio, es posterior al 12 de junio de 2009 fecha de supresión y liquidación de la entidad, es nula al haber perdido el juez de conocimiento competencia para tramitar el proceso ejecutivo a partir de dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el literal d del artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la ley 1105 de 2006; o al momento en el que el proceso ejecutivo, demanda ejecutiva o solicitud de ejecución fue acumulado al proceso liquidatorio, no se había impuesto condena en costas y agencias en derecho en contra de la entidad, y/o no se había surtido la etapa de liquidación y/o aprobación de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo; y/o el (los) auto(s) que la(s) decreta(n), liquida(n) o aprueba(n) no quedó(aron) en firme, y/o la actuación en que se condenaba a la entidad al pago de costas y agencias en derecho fue declarada nula. (...)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

RESUELVE:

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR PARCIALMENTE las reclamaciones contenidas en los anexos uno (1), dos (2), cuatro (4), cinco (5) y siete (7) de la presente Resolución, por las causales específicas que se indican en los mismos, respecto a cada reclamación, de acuerdo con lo expuesto en el Capítulo VI de los considerandos del presente acto administrativo." (Negritas y Subraya fuera de texto) (fl.2005 C10, CD archivo Resolucion4523de2013.pdf).

- El anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 07 de mayo de 2013 y desfijado el 31 del mismo mes y año, sin que se evidencia la interposición de recurso de reposición, único procedente en este caso, por

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

parte de los hoy demandantes (fl.2005 C10, CD archivo COnstanciaNotificacion.pdf).

Establecido lo probado en el proceso, le corresponde al Juzgado proceder a estudiar el cargo formulado en la demanda.

2.5 Cargo único - Falta de motivación

Sustenta el apoderado de los demandantes que CAJANAL EICE tenía la obligación de generar respuesta a la reclamación oportuna presentada el 11 de septiembre de 2009, a través de la cual se solicitó el cumplimiento total de las obligaciones reconocidas en sentencias judiciales ejecutoriadas, constituidas por el capital liquidado, los intereses corriente, intereses moratorios hasta la expedición del Decreto 2196 de 2009, las costas calculadas sobre el capital e intereses causados y los mayores valores que resulten de la adición a los mencionados conceptos como consecuencia de la prórroga del proceso liquidatorio, mediante resolución motivada, conforme lo dispone el artículo 24 del Decreto 254 de 2000. No obstante, indica que, la entidad en liquidación no emitió acto administrativo alguno que resolviera tal reclamación, y por tanto se configuró el silencio administrativo negativo.

Refiere que, en el caso de los procesos ejecutivos el liquidador debe asumir el conocimiento de la reclamación en el estado en que se encuentra, en aplicación a los principios del debido proceso, economía, celeridad y preclusión de las etapas procesales que han generado derechos para las partes. Así, solo basta incluirlas en el inventario de reclamaciones para someterlas al proceso de calificación y graduación.

Manifiesta que, en el presente caso, el proceso ejecutivo que fue acumulado a la liquidación ya contaba con mandamiento de pago ejecutoriado, por lo que solo restaba la liquidación del crédito y el valor de las costas; es decir que al liquidador le correspondía revisar si se había presentado alguna de las excepciones contempladas en el artículo 509 del CPC, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.

En cuanto a intereses, sanciones moratorias y actualizaciones, considera que la orden de disolución y liquidación de la mencionada entidad no constituye una causa de fuerza mayor o caso fortuito que justifique su ausencia de reconocimiento. Así mismo, refiere que la negativa al pago de costas y agencias en derecho ha generado un perjuicio sobre los derechos procesales de la parte, sin su concurrencia de voluntad, más aún cuando se concluyó un proceso judicial en el que existía una situación jurídica en firme.

En conclusión, el fundamento del cargo propuesto, se concreta en que el acto ficto negativo quebrantó lo dispuesto en las normas aplicables al proceso liquidatorio, en especial los artículos 1 y 24 del Decreto 254 de 2000, 26 del Decreto 2211 de 2004, 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, así como los artículos 348 y 509 del Código de Procedimiento Civil, al negar el derecho reconocido en providencias judiciales en firme, respecto a la correcta liquidación de la pensión de jubilación gracia.

2.5.1 Análisis del caso concreto

Para abordar el estudio del cargo resulta relevante, en primer lugar, establecer la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la derogatoria del C.C.A., y la norma aplicable en materia de silencio administrativo negativo a los procesos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, para lo cual se debe hacer referencia al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"Régimen de transición y vigencia. El presente Código **comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"***
(Se resalta)

Del tenor literal de la norma, resulta necesario advertir el momento en el que inició la actuación administrativa de CAJANAL EICE en Liquidación, para establecer la norma procedente. En ese sentido el Juzgado advierte conforme a lo probado en el proceso, los hechos que originaron la actuación administrativa datan del **11 de septiembre de 2009**, fecha en la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Armenia remitió para acumular al proceso liquidatorio, el proceso ejecutivo 6300133310020090001400, mientras que el acto administrativo que dio apertura al proceso liquidatorio de CAJANAL, esto es, el Decreto 2196 fue proferido el **12 de junio de 2009**.

De lo anterior resulta claro que la norma aplicable al proceso adelantado por la extinta CAJANAL EICE, es la prevista en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cuanto al silencio administrativo se refiere.

Pues bien, el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, disponía:

"ARTÍCULO 40.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2304 de 1989. Silencio negativo. **Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo **no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto.**"* (Resalta el Juzgado).

De lo indicado en la norma, queda claro que transcurridos 3 meses a partir de la presentación de la primera petición, sin que se haya obtenido respuesta por parte de la autoridad administrativa, se presume el silencio de la administración y se entiende agotada la vía gubernativa, ante la configuración del silencio administrativo negativo.

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briccida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

Ahora bien, en cuanto al espíritu de dicha figura, esta fue instituida con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición, y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia; garantía, en virtud de la cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual resuelve de fondo la petición que le ha sido elevada, y que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto. En ese sentido, resulta oportuno precisar que nos encontraremos ante dicho acto presunto cuando la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver definitivamente el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales¹.

Por regla general, en el derecho colombiano, el acto presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía administrativa contra actos administrativos previos sean expresos o fictos, éste último caso se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo.

Así las cosas, de acuerdo a esta regla, el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido el referido plazo de 3 meses, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución. Sin embargo, resulta importante resaltar que el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, y por esa razón el mismo no se configura de manera automática pues quedará a voluntad del administrado determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que este siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa (pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto), o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, si el peticionario decide interponer, en debida forma el recurso o los recursos procedentes, la autoridad administrativa perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial. Así como, si el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 02 de febrero de 2017, Radicación 150012333000201300718 01 (1218-2015).

petionario decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual, el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo².

Explicado lo anterior, y para abordar el cargo planteado por la parte actora, es necesario en primer término señalar que la falta de motivación hace referencia a la omisión de motivar el acto administrativo imputable a la autoridad que lo profiere, lo cual constituye un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto. Esto es, la ausencia de motivos concretos desde el punto de vista de los fundamentos de hecho y de derecho.

Bajo el anterior concepto, debe el Despacho traer a colación el Decreto 2196 de 2009, que estableció el procedimiento para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, y en sus artículos 2, 3, 4, 7 y 14 dispuso:

"Artículo 2°. Régimen de liquidación. Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto. (...)"

"Artículo 3°. Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007. (...)" (se resalta).

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 8 de marzo de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

"Artículo 4º. Del traslado de afiliados. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado." (Subraya fuera de texto)

"Artículo 7º. De los actos del liquidador. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación. (...)

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno. (...)" (Subraya el Juzgado)

"Artículo 14. Bienes excluidos de la masa de liquidación. No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma. Tampoco formarán parte de la masa de liquidación, los software y hardware destinados al reconocimiento de las pensiones y los inmuebles destinados al archivo de los expedientes, que serán transferidos a la entidad que cumplirá la función de reconocimiento, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la medida en que lo requiera. Si los restantes bienes de la entidad no fueran suficientes para atender la totalidad de los pasivos de la entidad en liquidación, la entidad que reciba dichos bienes deberá transferir a la liquidación el valor necesario para atender los pasivos de la entidad en liquidación hasta concurrencia del valor comercial de los bienes."

Ahora bien, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1106 de 2006, respecto a la presentación de reclamaciones y pago de obligaciones señala lo siguiente:

"ARTICULO 23. EMPLAZAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a

quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación. (...)

ARTICULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada. (...)" (Destaca el Despacho)

De lo anterior queda claro que el liquidador de la entidad debe aplicar las normas previamente expuestas, y está facultado para determinar los requisitos para el pago de obligaciones bajo los parámetros legales aplicables a cada caso. Frente a este asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en señalar que tratándose del régimen legal que gobierna a las entidades promotoras de salud en liquidación, el liquidador de dichas entidades debe aplicar las disposiciones legales especiales que regulan su proceso de liquidación y no aquellas normas que se seguían cuando desarrollaba su objeto social³.

Así entonces, resulta claro que el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006, le otorgaron la competencia al liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en liquidación, de fijar las reglas para el reconocimiento, pago y rechazo de acreencias, y decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante Resolución motivada, tal como se hizo en las Resoluciones 1011 del 26 de diciembre de 2011 y 4523 del 07 de mayo de 2013.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de premisas fácticas, se tiene que el Juez de lo contencioso administrativo, en su momento, reconoció en favor de los aquí demandantes la reliquidación de sus pensiones gracia a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, y que al no lograr el pago de las condenas contenidas en sentencias ejecutoriadas, acudieron a presentar demanda ejecutiva; proceso radicado 63-001-3331-002-2009-00014-009 en el cual, se profirió auto del 20 de agosto de 2009, con mandamiento de pago, no obstante, previo a su ejecutoria (no se libraron los oficios de comunicación, así como tampoco reposa en el expediente constancia de la fecha de su notificación a CAJANAL), la referida entidad entró en proceso de liquidación el 11 de julio de 2009, por lo que el Juzgado respectivo dispuso la terminación del proceso ejecutivo, por considerar que el mismo debía acumularse al proceso de liquidación. La anterior situación se materializó el **11 de septiembre de 2009** cuando se recibió en la entidad en

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, providencia del 19 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-24-000-2007-90290-01, Actor: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, reiterada en sentencia del mismo Tribunal, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, del 17 de marzo de 2016, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00682-01, Actor: Fundación Infantil los Ángeles, Demandado: UNIMEC S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN.

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

liquidación el mencionado proceso ejecutivo, correspondiente a la **reclamación oportuna 1910** (fls.1215 y 1217 a 1229, 1230 a 1241, 1242, 1216 y 1244 Cuaderno 7).

Paralelamente, **el 18 de septiembre de 2009**, los demandantes presentaron **reclamación oportuna 4692**, ante CAJANAL EICE en Liquidación, por concepto del referido proceso ejecutivo, solicitando el pago de las sumas adeudadas resultantes entre la diferencia del valor pagado y el que debidamente debió pagarse conforme a la sentencias ejecutoriadas, los intereses causados desde el pago del retroactivo hasta el mandamiento de pago, los intereses moratorios liquidados según el mandamiento de pago y aquellos que se causen hasta el cierre proyectado del proceso liquidatorio, así como las costas y los mayores valores que resulten de las prórrogas del proceso de liquidación (fls.1463 Cuaderno 8, CD Carpeta CC_24455380, archivo 4201 DOCUMENTO NO REQUERIDO PARA SOLICITUD DE PRESTACION ECONOMICA-136-2018-09-07_130818.PDF).

Ahora bien, la parte actora funda sus pretensiones de restablecimiento del derecho, en la existencia de un supuesto acto administrativo ficto negativo, como ocurrencia del silencio administrativo en relación con las reclamaciones antes descritas, no obstante, se encuentra plenamente probado en el proceso, que CAJANAL EICE en Liquidación, mediante **resoluciones 1011 del 26 de diciembre de 2011 y 4523 del 07 de mayo de 2013, decidió, entre otras, las reclamaciones 1910 del 11 de septiembre de 2009** concerniente a la acumulación del proceso ejecutivo 63001333100220090001400, **siendo rechazada**, por la causal 37, y la **4692 del 18 de septiembre de 2009, que fue rechazada** de manera común por las causales 13 y 38. Así como de manera individual, respecto de los señores Álvaro Carmelo Vásquez, Ana María Londoño, Miriam Taborda, Luz Mary Rojas Pérez y María Rosalba Buitrago, también por la causal 6. (Fls.1462 Cuaderno 8, CD archivo Res 1011 del 26-12-2011 CAJANAL EICE- COMPLETA-1.pdf).

En ese sentido, si bien el 25 de septiembre de 2009, venció el término para presentar reclamaciones ante la extinta CAJANAL y el traslado común feneció el 02 de octubre del mismo año, con lo cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 del CCA, la entidad tenía hasta el **03 de febrero de 2010**, para resolver las reclamaciones presentadas so pena de configurarse el silencio administrativo negativo, ello en consonancia con las reglas especiales que rigen el proceso concursal liquidatorio, no podía tomarse como fecha de inicio el 11 o 18 de septiembre de 2009, fecha de las reclamaciones, sino en la que se cerró el término común para acudir al proceso y el traslado respectivo, pues es a partir de esa fecha que el liquidador inicia con el estudio de las acreencias.

Así las cosas, conforme a las reglas que rigen la figura del silencio administrativo negativo sustancial o inicial, pues es el que alega la parte actora, se reitera que el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, y por esa razón, el mismo no se configura de manera automática pues en todo caso, el interesado deberá determinar su ocurrencia, bien porque interpone los

recursos en vía administrativa contra el acto presunto, o porque decida acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar su nulidad, y por ello, la autoridad administrativa perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial, sólo con la notificación del auto admisorio de la demanda.

Pues bien, en el presente caso, se observa que aun cuando el Liquidador de CAJANAL EICE dejó vencer los tres meses de que trata el referido artículo 40 del CCA, lo cierto es que sin haber perdido competencia para ello, por cuanto los peticionarios no interpusieron el recurso de reposición, único procedente contra el acto ficto, así como tampoco habían demandado su nulidad (Nótese que la presente demanda fue radicada el 11 de agosto de 2016 - fl.1295), la entidad emitió pronunciamiento de fondo frente a lo solicitado mediante resoluciones 1011 del 26 de diciembre de 2011 y 4523 del 07 de mayo de 2013.

En la primera de ellas, CAJANAL en Liquidación decidió rechazar las reclamaciones relacionadas con el pago de las pretensiones del proceso ejecutivo acumulado al proceso liquidatorio, por cuanto no existía constancia de haberse notificado mandamiento de pago a la entidad, observando como causales de rechazo: respecto de algunos de los reclamantes i) el no haberse acreditado la calidad de apoderado para actuar en el proceso liquidatorio; y respecto a todos, ii) por inexistencia de la obligación reclamada en relación con intereses moratorios o indemnización moratoria, presuntamente generados a partir del 12 de junio de 2009, así como el reconocimiento de indexación o valorización monetaria; y iii) por tratarse de créditos que no están sujetos al procedimiento de reclamaciones, (calificación y graduación dentro del proceso de liquidación), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 y el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009, y el Plan de Acción aprobado por la Corte Constitucional.

Así mismo, la entidad indicó que salvo en lo concerniente a las pretensiones relacionadas con intereses moratorios distintos a los que haya sido condenada la entidad en desarrollo de procesos declarativos con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, así como por concepto de costas procesales y agendas en derecho. Así mismo, la entidad indicó que en lo concerniente a las pretensiones relacionadas con intereses moratorios distintos a los que haya sido condenada la entidad en desarrollo de procesos declarativos con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, así como por concepto de costas procesales y agendas en derecho, el proceso ejecutivo sería remitido al área interna competente para decidir su procedencia o efectuar el trámite correspondiente. (Fls.1462 Cuaderno 8, CD archivo Res 1011 del 26-12-2011 CAJANAL EICE- COMPLETA-1.pdf).

Por tanto, en la Resolución 4523 de 2013, CAJANAL en Liquidación reiteró lo expuesto en la Resolución 1011 de 2011, que rechazó las acreencias 1910 y 4692, en cuanto a que las obligaciones relacionadas con prestaciones económicas de carácter pensional y asuntos afines, no fueron atribuidas a la entidad en liquidación por cuanto los dineros que las sufragan no hacen parte de la masa liquidatoria, y así dispuso la remisión de las demandas y procesos ejecutivos acumulados a la entidad competente (Unidad Administrativa

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP). Así mismo, decidió lo relativo a los intereses, costas y agencias en derecho, derivados del reconocimiento de las prestaciones económicas de carácter pensional cobradas a través de los procesos ejecutivos acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio y que fueron calificados a través del acto administrativo antes señalado siendo rechazados en su momento con base en las causales 37 y 38.

Pues bien, dichos conceptos fueron rechazados respecto de los hoy demandantes de acuerdo con las causales 13 y 54, esto es, i) inexistencia de la obligación por concepto de intereses moratorios o indemnización moratoria a partir del 12 de junio de 2009, e indexación o cualquier clase de intereses relativas al cumplimiento de providencias cuando los beneficiarios de las mismas no acompañaron la documentación requerida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; y ii) al momento en el que el proceso ejecutivo fue acumulado al proceso liquidatorio, no se había impuesto condena en costas y agencias en derecho en contra de la entidad, no se había surtido la etapa de liquidación y aprobación de estas o el) auto que las decretó, liquidó o aprobó no quedó en firme (Fls.1392 y 1462 Cuaderno 8, CD archivo Res 1011 del 26-12-2011 CAJANAL EICE- COMPLETA-1.pdf).

En ese sentido, el Juzgado advierte que en el *sub judice* no existe acto administrativo ficto sobre el cual pueda resolverse su legalidad, y, por el contrario, existen actos administrativos en firme que no fueron demandados en el presente medio de control y sobre los cuales, por tanto, este operador judicial no se encuentra habilitado para evaluar su legalidad.

Lo anterior, sin perder de vista que respecto a la Resolución 1011 de 2011, existe ya una decisión ejecutoriada por parte de esta jurisdicción, dado que los aquí demandantes interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Primero de Descongestión Administrativo de Armenia, Radicado 630013331701-2012-0077100, en la cual solicitaron condenar a CAJANAL E.I.C.E. en liquidación a realizar el pago por los mismos conceptos que a través del presente medio de control ahora se reclaman (el valor de la diferencia referida en su mesada pensional y los intereses de mora desde el pago del retroactivo hasta el cierre del proceso liquidatorio); proceso en el cual inicialmente se declaró la nulidad de dicho acto administrativo, pero esa decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia del 30 de septiembre de 2015, al considerar que, los procesos ejecutivos relacionados con el pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, no podían ser asumidos por la liquidación de CAJANAL EICE, ya que por expresa disposición legal este tipo de acreencias estaban excluidas del proceso liquidatorio y debieron ser asumidas por la UGPP desde el momento de su creación (fls.1463 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC_24455380, archivos 4201 DOCUMENTO NO REQUERIDO PARA SOLICITUD DE PRESTACION ECONOMICA-4-2018-09-07_130814.PDF, 4201 DOCUMENTO NO REQUERIDO PARA SOLICITUD DE PRESTACION ECONOMICA-6-2018-09-07_130814.PDF, 1461 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC 12525082, archivo

Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: U'GPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

CC 12525082.pdf, páginas 100 a 133 y 1461 Cuaderno 8 CD, Carpeta CC 12525082, archivo CC 12525082.pdf, páginas 170 a 198).

De lo anterior, se tiene que efectivamente no ocurrió el alegado silencio administrativo negativo respecto de la reclamación 1101 del 11 de septiembre de 2009, referente a la acumulación al proceso liquidatorio de CAJANAL, del proceso ejecutivo 63001-33-31-002-2009-00014-00 y, en consecuencia, al resolverse negativamente el primer problema jurídico planteado las pretensiones de restablecimiento del derecho aquí deprecadas serán igualmente denegadas al carecer de sustento, pues se insiste, jurídicamente no existió acto administrativo negativo ficto.

En atención a los argumentos expuestos, el cargo planteado no prospera y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

2.6 Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda y favorable a la demanda, se condenará en costas a la parte actora, teniendo en cuenta además que en el presente asunto se encuentran acreditados los gastos del proceso, tales como, notificaciones.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por dicho concepto el 4% del valor de las pretensiones, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; norma aplicable por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que entró en vigencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, **Fíjese** el 4% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo

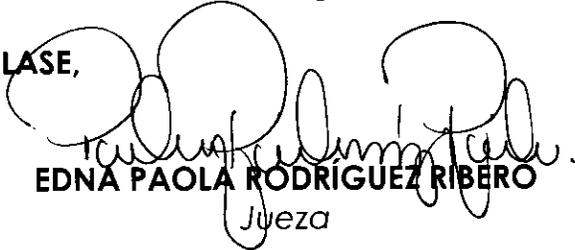
Radicación: 11001-3334 -003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y Otros
Demandados: UGPP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

establecido en el artículo 3.1.2 del Acuerdo 5 del Acuerdo PSSA 16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P